RECOMENDACIÓN No. 4/2023

SOBRE LA VIOLENCIA ESCOLAR Y LA CONFLICTIVIDAD EN LOS CENTROS ESCOLARES DE BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, Baja California, a 14 de septiembre de 2023.

GERARDO SOLÍS BENAVIDEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNÍA.

Distinguido Secretario:

1. La presente recomendación deriva del análisis de 27 expedientes de queja relacionados a la conflictividad escolar y su emisión tiene la finalidad de tomar medidas de acción urgentes, reforzando así la obligación que tiene el Estado de prevenir las violaciones a los derechos humanos conforme a lo estipulado en el artículo 1 párrafo tercero Constitucional, sin perjuicio de que este organismo estatal posteriormente emita otra recomendación en la cual se señale la responsabilidad en la cual pudieren haber incurrido las personas servidoras públicas en cada caso concreto.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California[1] (CEDHBC) radicó los expedientes de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/112/2016/VG, CEDHBC/TIJ/Q/111/2017/3VG, CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG, CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG, CEDHBC/ZE/Q/48/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/810/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1250/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1323/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1429/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1430/2019/3VG, CEDHBC/TIJ/Q/1474/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/88/2020/VG, CEDHBC/TIJ/Q/365/2020/VG CEDHBC/TIJ/Q/73/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/163/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/172/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/189/2022/VG,**

[1] De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

CEDHBC/TIJ/Q/192/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/204/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/208/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/225/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/266/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/268/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/281/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/288/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/102/2023/VG CEDHBC/TIJ/Q/167/2023/VG, de los que se advierte la falta de atención por parte del sistema educativo en la prevención de conflictividad en los Centros Educativos del estado.

2. Los nombres de las personas funcionarias involucradas serán sustituidos por seudónimos, en cumplimiento a las disposiciones en materia de protección de datos personales[2]. La identidad de las y los funcionarios involucrados, así como de aquellas personas relacionadas con los hechos, se hará de conocimiento de los titulares de las autoridades responsables y de los familiares de la víctima, a través de un listado en sobre cerrado, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para facilitar la lectura en la presente recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo
Órgano Interno de Control	OIC
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	CIDH
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	UNESCO
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH o Cr IDH

[2] En términos de los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN, Suprema Corte.
Organización Mundial de la Salud	OMS
Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico	OCDE
Encuesta Nacional de Salud y Nutrición	ENSANUT
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	Comisión estatal, CEDHBC, organismo estatal, organismo público autónomo

ÍNDICE

I. HECHOS 5

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/112/2016/VG 5

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/111/2017/3VG 5

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG 5

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG 6

QUEJA CEDHBC/ZE/Q/48/2019/VG 6

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/810/2019/VG 6

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1250/2019/VG 6

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1323/2019/VG 7

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1429/2019/VG 7

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1430/2019/3VG 7

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1474/2019/VG 7

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/88/2020/VG 8

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/365/2020/VG 8

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/73/2022/VG 8

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/163/2022/VG 9

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/172/2022/VG 9

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/189/2022/VG 9

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/192/2022/VG 9

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/204/2022/VG 9

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/208/2022/VG 10

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/266/2022/VG 10

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/268/2022/VG 10

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/281/2022/VG 10

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/225/2022/VG 11

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/288/2022/VG 11

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/102/2023/VG 11

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/167/2023/VG 12

II. EVIDENCIAS..... 13

III. ANTECEDENTES..... 13

A. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA Y LA CONFLICTIVIDAD ESCOLAR. 13

B. CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR ANTES DE LA PANDEMIA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA Y POSTERIOR A ELLA..... 17

i. Violencia familiar durante las medidas de contingencia sanitaria por el virus Sars-cov-2, causante del covid-19. 19

ii. Efectos postpandemia de la violencia familiar en el ámbito educativo… 22

C. LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN..... 23

IV. OBSERVACIONES 24

A. LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE PREVENIR LA VIOLENCIA ESCOLAR..... 25

i. Obligación reforzada del estado frente a la niñez..... 27

ii. Obligación de prevenir. 29

iii. Deber de prevenir vulneraciones al derecho a la educación..... 31

a) Deber de prevenir la violencia sexual contra las mujeres..... 37

iv. Deber de protección ante un contexto previsible de conflictividad escolar. 41

a) De la idoneidad de los protocolos y lineamientos vigentes para la revisión de pertenencias en los centros escolares y para la atención de situaciones de riesgo..... 47

B. RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CENTROS ESCOLARES A LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS..... 54

C. INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ..... 58

D. DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES. 67

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO..... 71

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN..... 72

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN..... 72

V. RECOMENDACIONES..... 75

I. HECHOS

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/112/2016/VG

4. **Luisa,** quien cursaba primer grado en la Escuela Primaria "Valentín Gómez Farías", fue víctima de acoso escolar por parte de otro compañero de clase en repetidas ocasiones, sin que las autoridades escolares realizaran acciones tendientes a evitar dicho acoso, ocasionando conflictividad entre padres de familia y personal del plantel educativo.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/111/2017/3VG

5. **Pedro,** maestro de biología de la Escuela Secundaria Técnica número 15, golpeó contra el mesabanco a su alumno **Matías** durante la clase que impartía, por haber manchado el mesabanco con corrector. Como consecuencia de lo anterior, cambiaron al alumno al turno matutino.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/3VG

6. En octubre de 2018, el profesor **Mario**, quien cubrió interinato en la Escuela Secundaria General número 99 "Rubén Vizcaino Valencia", fue acusado por tres adolescentes de haber sido víctimas de acoso sexual, ya que

el profesor les enviaba mensajes vía Messenger a sus celulares con insinuaciones o propuestas sexuales.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/3VG

7. En 2018, el profesor **Gerardo** daba clases en quinto de primaria en la Escuela "Ramón Delgadillo Sánchez", mismo que fue señalado por sus alumnas y alumnos por contarles historias no acordes a sus edades, en las que hacía referencia a la forma de consumir "perico, mota y cristal", a la forma en la que un niño fue violado por su padrastro y, posteriormente permitía que en la escuela le pagaran 50 pesos para que lo tocaran en el baño, así como, la historia de una niña de sexto año que quedó embarazada porque su padrastro la violó, entre otras cosas; además, una madre de familia y la supervisora de zona se quejaron de haber recibido un video pornográfico vía whatsapp del teléfono del profesor **Gerardo.**

QUEJA CEDHBC/ZE/Q/48/2019/VG

8. El 8 de noviembre de 2019, se presentó queja en contra de personal de Cecyte Plantel Zona Río, por parte de la mamá de **Adriana**, así como, dos compañeras**, que igualmente** fueron víctimas de acoso escolar por parte del profesor **Jorge** quien las llamaba "amor, wey, pendeja o cabrona", les realizaba tocamientos de cara, cabeza, cabello o pierna, les tomaba fotografías sin su consentimiento y les contaba sobre las aventuras sexuales que realizaba.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/810/2019/VG

9. El 3 de julio de 2019, **Ivana**, presentó queja con contra del profesor **Jassiel**, de la Escuela Primaria "Centenario de la Revolución", al haber golpeado en dos ocasiones a su hijo **Agustín** de 10 años (diagnosticado con déficit de atención e hiperactividad). La primera ocasión lo golpeó con una pluma en la mano y la segunda con un libro en la cabeza.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1250/2019/VG

10. Un niño**,** quien cursaba el primer grado en la Escuela Primaria Urbana Federal "Miguel Hidalgo", denunció haber sido abusado sexualmente por 3 compañeros cuando se encontraba en los baños, sin que las autoridades

escolares hayan logrado localizar a los alumnos que agredieron al menor de edad.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1323/2019/VG

11. El 24 de octubre de 2019, alumnas y alumnos del grupo 301 de Cobach Plantel "Maestro Rubén Vizcaino Valencia", realizaron una falta colectiva en la clase de capacitación de configuración y mantenimiento de computadoras, como protesta por inconformidades con la profesora que imparte la materia; sin embargo, **Ariana** fue la única alumna que se presentó a tomar su clase, lo que ocasionó que sus compañeras y compañeras la agredieran verbalmente por no apoyar la protesta.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1429/2019/VG

12. El 22 de noviembre de 2019, alumnas del Cobach Plantel La Mesa, realizaron una petición por escrito a la directora del plantel educativo para que les permitiera llevar pantalón durante el invierno.

13. El 26 de noviembre del mismo año, realizaron cartulinas con mensajes de protesta y las pegaron en las paredes de la escuela, lo que ocasionó la molestia de la directora, quien mantuvo retenidas a las adolescentes que organizaron el movimiento, entre ellas **Fátima**.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1430/2019/3VG

14. Eugenia, quien se desempeñaba como personal de intendencia en la Escuela Primaria "Insurgentes de 1810", refirió sufrir acoso por parte del supervisor de zona y del director del plantel, derivado de la denuncia que realizó en contra de dos profesores, por haber abusado sexualmente de su nieta **Maricela** de 9 años.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/1474/2019/VG

15. El 22 de agosto de 2019, la señora **Keyla** acudió a la Escuela Primaria "Agustín Yañez", a fin de informar que el día 5 de agosto, había interpuesto una denuncia en contra de **Oswaldo** por el delito de abuso sexual en perjuicio de su hijo **Silverio** de 14 años, lo cual tuvo lugar dentro del centro escolar y fuera de este.

16. **Oswaldo** había sido contratado por el Consejo Escolar de Participación Social de las Escuelas Primarias "José de Jesús López Chávez" y "Agustín Yáñez", para que realizara labores de vigilancia e intendencia dentro del plantel educativo.

17. El 22 de agosto de 2019, el Consejo Escolar de Participación Escolar determinó rescindir el contrato de **Oswaldo** por los siguientes motivos:

17.1. Por abandono del recinto de trabajo.
17.2. No mantener limpia el área de trabajo.
17.3. No barrer plaza cívica.
17.4. Recibir visitas en el horario de trabajo.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/88/2020/VG

18. El 30 de enero de 2020 acudió **Diana** acompañada de su madre, la de nombre **Miriam,** a la comisión estatal a presentar queja en contra de su profesora quien impartía la clase de química en la Secundaria Número 4 "Francisco Canett Meza", ya que en repetidas ocasiones le puso reportes sin causa justificada y no tomaba en cuenta los trabajos que **Diana** presentaba, lo que ocasionaba que bajaran sus calificaciones.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/365/2020/VG

19. La modalidad de educación en línea con motivo del Covid-19 derivó en utilizar como medios de comunicación las redes sociales, principalmente WhatsApp. La mamá de **Enedina** fue eliminada del chat por instrucción de la maestra por considerar que uno de los comentarios que había realizado era ofensivo, posteriormente, tuvieron conflictos relacionados con el trato de la maestra hacia **Enedina** y su mamá.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/73/2022/VG

20. El 21 de marzo de 2022, pegaron cartulinas en modo de protesta en las bardas de la Escuela Secundaria número 3 "Belisario Domínguez", a través de las cuales denunciaron abuso sexual y hostigamiento cometido por parte de 3 profesores del plantel a lo largo de los años.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/163/2022/VG

21. El 27 de abril de 2022, el profesor Gilberto le negó el ingreso al Cecyte Plantel El Florido a una adolescente estudiante de dicho plantel**,** por haber llegado tarde, quien se tuvo que dirigir caminando hacia su casa y en el trayecto fue acosada por dos personas de sexo masculino, por lo que tuvo que correr y resguardarse en una farmacia, en la que le proporcionaron un teléfono para comunicarse con personal del plantel, quienes acudieron por la adolescente y la llevaron a su casa.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/172/2022/VG

22. El 4 de mayo de 2022, se inició queja de oficio por nota periodística titulada: "*Separó, Cobach a tres profesores por presunto abuso sexual y acoso*".

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/189/2022/VG

23. El 29 de abril de 2022, la mamá de **Azucena** de 11 años, revisó el celular de su hija**,** quien cursaba sexto de primaria en la Escuela "Felipa Viuda de Arellano", y encontró un intercambio de mensajes de índole sexual con un joven adolescente de 17 años, estudiante de Cecyte[3] Plantel Cachanilla, mismo que realizaba su servicio social en la escuela primaria antes mencionada.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/192/2022/VG

24. El 11 de mayo de 2022, personal de la comisión estatal acudió a las instalaciones de Cecyte Plantel El Florido, donde realizó entrevistas a diversas alumnas quienes denunciaron acoso escolar por parte de personal de dicho plantel, así como por parte de un compañero, situación que informaron a la directora el 3 de mayo del 2022.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/204/2022/VG

25. El 19 de mayo de 2022, padres de familia de la Escuela Primaria "13 de septiembre de 1847", acudieron a las instalaciones de la Secretaría de Educación del Estado, para exigir que se cubriera la plaza de profesor del

[3] Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.

grupo de 5 C, ya que había 35 alumnos que tenían casi tres años sin profesor que les impartiera clases.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/208/2022/VG

26. Hugo, quien cursaba el tercer año, en la Escuela Secundaria General número 14 "Enrique Beltrán", fue sorprendido fumando marihuana en los baños de la escuela, por lo cual, personal del plantel educativo, así como personal de la supervisión, en conjunto con la madre del adolescente, tomaron la decisión de que fuera resguardado en su casa bajo la modalidad de "trabajo referido en casa" para que no perdiera el ciclo escolar y solo tendría que acudir a la escuela una vez por semana para entregar sus trabajos.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/266/2022/VG

27. El 7 de junio de 2022, fue publicada una nota periodística en el portal Uniradio Informa titulada: "*Secundaria 25 seguirá sin clases presenciales tras amenazas*". En dicha nota se advirtió que, el Consejo de Participación Escolar suspendió clases hasta que la Fiscalía General del Estado determinara que no había riesgo, luego de haber circulado en redes sociales la amenaza contra el plantel.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/268/2022/VG

28. El 2 de junio de 2022, fue publicada una nota periodística en el portal de noticias Esquina 32 titulada: "*Hay nueva amenaza de tiroteo en escuela de Tijuana*", en la que se advertía la suspensión de actividades escolares para mantener la seguridad de la comunidad del plantel en la Secundaría no. 118. Posteriormente, diversos alumnos señalaron a su compañero como responsable de dicha amenaza, solicitando a la madre del adolescente, valoración y tratamiento médico actualizado, ya que dicho alumno fue diagnosticado en 2018, con TDH y Asperger; asimismo, previa recomendación del departamento de seguridad escolar y autoridades municipales, se activó la modalidad de educación a distancia, hasta que se le brindara atención médica al estudiante.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/281/2022/VG

29. El 7 de junio de 2022 fue publicada una nota periodística en la plataforma Uniradio Informa, titulada "*Atienden 18 amenazas de tiroteos en 4 meses en escuelas de BC*" en la que destacó la entrevista realizada a la directora de Prevención del Delito, mediante la cual señaló que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Baja California, ha atendido 18 amenazas de tiroteos en escuelas públicas de la entidad, 10 en Mexicali, 4 en Tijuana, 3 en Ensenada y 1 en Rosarito; descartando que se trataba de acciones reales, ya que los alumnos involucrados aceptaron que había sido una broma.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/225/2022/VG

30. El 25 de abril de 2022, **Nadia,** quien cursaba primero de secundaria en la Escuela Secundaria General número 12 "Miguel De Cervantes Saavedra", llegó al plantel educativo alrededor de las 7:00 horas vistiendo con zapato deportivo color rosa y mechones rubios en el cabello, por lo cual, la prefecta le prohibió la entrada y la regresó sola a su casa.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/288/2022/VG

31. El 15 de junio de 2022, en la Secundaría Técnica no. 26 alrededor de las 11:54 horas la profesora del grupo de tercero, da aviso a la dirección de la escuela sobre la posibilidad de que uno de los alumnos trajera un objeto prohibido en su mochila, por lo que se despliega un procedimiento de revisión, en el que se avisa a los padres de familia del alumno y al 911, siendo el oficial quien realiza la intervención encontrando que el menor tenía en su posesión un arma de fuego que refiere haber encontrado en un lote baldío.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/102/2023/VG

32. El 14 de febrero de 2023 en el Colegio de Occidente Tijuana Unidad Colinas, durante una actividad en el grupo de sexto grado de primaria, hubo intercambio de recaditos (pedazo de papel generalmente cortado de las libretas utilizadas para las materias) entre **Dana** y otros compañeros y compañeras del salón. La maestra pidió que reacomodaran los mesabancos formando una "u", por lo que durante el movimiento, dos alumnos encontraron un papelito que contenía frases que **Dana** había escrito, por lo que le dijeron

"si no quieres que todos se enteren del contenido del papelito" tenía que permitir que le tocaran los senos.

33. **Dana** permitió que la tocaran, sin embargo, su amiga se percató de su estado de ánimo y al enterarse de lo sucedido le dijo que no tenía que quedarse callada. Al día siguiente su amiga y otro amigo decidieron dar aviso a la maestra sobre lo que **Dana** había vivido.

34. El 15 de febrero de 2023, **Dana** es entrevistada por la directora, la psicóloga y un profesor, quienes la cuestionaron por haberse dejado tocar los senos. Posteriormente, dieron aviso a la madre de **Dana** y al llegar continuaron interrogando a la alumna mientras ella lloraba.

35. A partir del día siguiente **Dana** continuó tomando clases en la modalidad en línea sin asistir a la escuela primaria hasta su egreso de sexto de primaria.

QUEJA CEDHBC/TIJ/Q/167/2023/VG

36. **Elda** de 7 años cursaba el 2° de primaria en la escuela particular Colegio Imperio de América; el 6 de diciembre de 2022, antes de salir de clases y encontrándose bajo la supervisión de personal docente, una de las niñas le roció en el rostro spray desinfectante que se utiliza con motivo de las restricciones y recomendaciones sanitarias por Covid 19, lo que le ocasionó una lesión en el ojo derecho.

37. Al respecto y debido a la falta de atención médica, comunicación de los hechos y deficiencias en el trámite administrativo para acceder a los servicios de salud y el indebido seguimiento del caso, la madre de familia presentó su inconformidad ante la Secretaria de Educación de Baja California; autoridad que a pesar de haber documentado los hechos, omitió precisar de manera adecuada y oportuna las faltas en las que incurrió la institución educativa privada, así como deficiencias y prácticas inadecuadas en la supervisión a instituciones privadas que prestan servicios educativos, incorporadas al sistema de educativo.

II. EVIDENCIAS

38. Debido al volumen de evidencias obtenidas durante la integración de los expedientes de queja citados y con el objetivo que la lectura de la presente recomendación sea comprensible y asequible para todas las personas, este apartado se publicará en un capítulo externo para su consulta.

39. El capítulo de evidencias retrata un cúmulo de declaraciones por parte de familiares, víctimas, documentos legales relacionados con informes de autoridad, actas circunstanciadas de entrevistas e inspecciones, fotografías, entre otros elementos probatorios, en donde se demuestran los actos y omisiones por parte de las autoridades responsables.

III. ANTECEDENTES

A. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA Y LA CONFLICTIVIDAD ESCOLAR.

40. El conflicto tiene presencia constante en cualquier contexto social, es definido por Marines Suárez como: "*una incompatibilidad entre conductas, percepciones, objetivos o afectos entre individuos y grupos que definen sus metas como mutuamente incompatibles*"[4].

41. De manera muy similar, García Saénz, lo define como una situación en que dos o más personas están en desacuerdo porque sus posiciones, sus intereses y necesidades más profundos, sus deseos o sus valores parecen incompatibles. En un conflicto, juega un gran papel las emociones y los sentimientos, sin embargo, para saber afrontar adecuadamente un conflicto es necesario entender por qué se produce y cuáles son sus elementos.

42. En un escenario de alta conflictividad no resuelta, se genera un ambiente propicio para el advenimiento de la violencia, por su parte, Alejandro Nató sostiene que la conflictividad social está cargada de necesidades sociales. Es decir, resulta innegable que la convergencia de factores y circunstancias presentes en los años recientes han potencializado la conflictividad, tales como la violencia generalizada, en particular, el incremento de la violencia intrafamiliar, los efectos de la pandemia del Covid-19, específicamente el aislamiento social, potencializado por un acceso sin

[4] María Elina Fuquen Alvarado, *Los conflictos y las formas alternativas de resolución,* (Tabula Rasa, núm. 1, enero-diciembre, 2003), pp. 265-278. Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca Bogotá, Colombia.

restricciones a medios digitales, exacerban los padecimientos psicosociales, que se han visto reflejados en el incremento de la taza de de suicidios de menores de edad.

43. Dentro de los elementos, podemos distinguir cuatro tipos de conflictos, los intrapersonales, son aquellos que resultan de una confrontación interna que puede ir acompañada de miedos, estrés, temores o pánico, sus efectos pueden trascender a la capacidad de socializar; los interpersonales son aquellos que se suscitan entre dos o más personas; los comunitarios, que son aquellos que se presentan en espacios sociales más delimitados, como los conflictos en una comunidad escolar, laboral o vecinal, y los conflictos sociales, que se caracterizan por conflictos que se presentan entre diversos grupos sociales que interactúan entre sí y que tienen intereses distintos. Por lo que hace a los conflictos en los sistemas educativos, en las comunidades escolares y en los centros educativos, se pueden presentar conflictos intragrupales e intergrupales, por diversidad de posiciones, intereses y necesidades.

44. En este orden de ideas, en los centros escolares se puede observar una especificidad de los conflictos, cuya tipología puede clasificarse como:

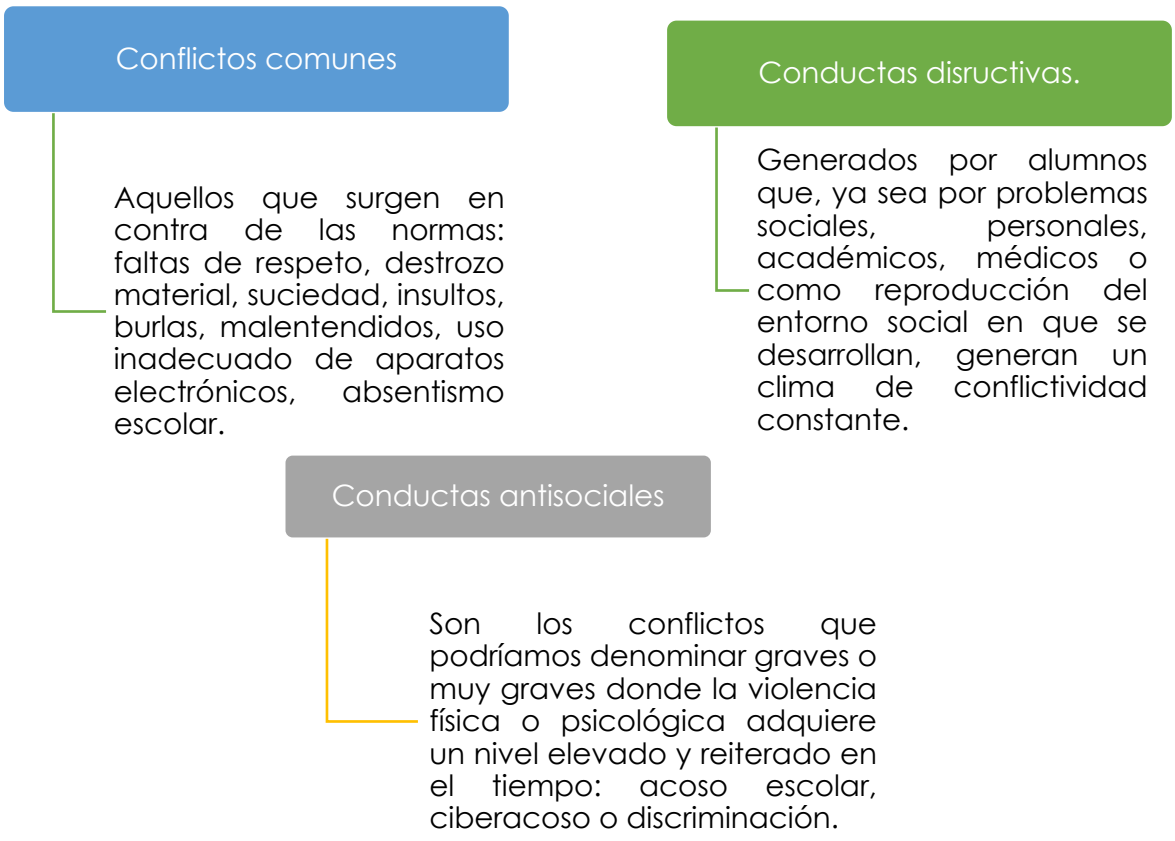

45. De acuerdo con varios autores[5], las situaciones de conflictos pueden ser oportunidades fundamentales para el desarrollo, pero cuando se resuelven a través de la violencia física o psicológica, demandan una atención especial por parte de los educadores en función de los riesgos a la seguridad para la niñez. Es decir, el conflicto no necesariamente implica una situación negativa, pero pueden derivar en una situación de violencia si no se detectan, gestionan y atienden de manera oportuna; así las cosas, en un escenario de alta conflictividad no resuelta, se genera un ambiente propicio para el desarrollo de conductas violentas.

46. La violencia es definida como, todas las conductas en las que se hace un uso inadecuado de poder con el objetivo de conseguir dañar alguien, atenta contra la voluntad de la persona, se emplean armas y amenazas físicas, discriminación intencionada, anulación u opresión de la persona a través del lenguaje y la violencia simbólica institucional[6].

47. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas (CRC), ha establecido que la violencia abarca toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, así como cualquier tipo de daño[7], es irracional y tiene por objetivo destruir, por lo que resulta fundamental prevenirla[8]. Por su parte, la Convención de Belém do Pará, añade que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

48. En 1996, la Asamblea Mundial de la Salud, máximo órgano de decisión de la OMS, declaró que la violencia es un problema de salud pública fundamental y creciente en todo el mundo[9], además, afecta gravemente las oportunidades y el desarrollo educativo de la niñez, produce heridas físicas, problemas psicológicos, emocionales, sociales, deserción escolar, menor rendimiento académico, gastos escolares y de salud, así como gastos en políticas públicas, en capacitación, intervención, entre otras afectaciones. Por lo tanto, el Estado debe garantizar que se preste en un ambiente seguro y

---

[5] (Killen & Nucci, 1995; De Vries & Zan, 1998; Valsiner & Cairns, 1992)
[6] Josep Cornellà i Canals, Àlex Llusent i Guillamet, *Programa "Salud i Escola"*, (Departament de Salut, Generalitat de Catalunya, Girona, 2003).
[7] Convención sobre los Derechos del Niño, *Observación general 13, (*Distr. General, 18 de abril de 2011. Español, Original: inglés).
[8] UNICEF, *A salvo en la escuela, aprendiendo en entornos protectores*. Veáse en: https://www.unicef.es/educa/blog/a-salvo-en-la-escuela-actividades-recursos-educativos-no-violencia-paz
[9] La 49a Asamblea Mundial de la Salud, *Prevención de la violencia: una prioridad de salud pública,* (Sexta sesión plenaria, 25 de mayo de 1996 - Comisión B, cuarto informe), Document (bienestaryproteccioninfantil.es)

estimulante, cuidando que las escuelas provean un ambiente libre de violencia para la niñez.

49. Ahora bien, las principales expresiones de violencia escolar, de acuerdo con la UNESCO, son las siguientes:

a. La violencia física, es decir, toda forma de agresión física perpetrada por los compañeros, los docentes o miembros del personal escolar con la intención de herir.
b. La violencia psicológica que se manifiesta mediante agresiones verbales o emocionales, en la que figuran todas las formas de exclusión, rechazo, insultos, propagación de rumores, mentiras, injurias, burlas, humillaciones, amenazas o castigos psicológicos.
c. La violencia sexual, que incluye la intimidación con carácter sexual, el acoso sexual, los toqueteos no deseados, la coerción sexual y la violación perpetrada por un docente, un miembro del personal escolar o un compañero de clases.
d. El acoso, es un comportamiento intencional y agresivo que tiene lugar de manera repetida contra una víctima. Puede manifestarse de diferentes formas:

    i. Acoso físico, incluidos puñetazos, patadas y destrucción de bienes;
    ii. Acoso psicológico, como burlas, insultos y amenazas; o en las relaciones, mediante la propagación de rumores y la exclusión del grupo; y
    iii. Acoso sexual, como el hecho de burlarse de la víctima mediante bromas, comentarios o gestos de carácter sexual, algo que puede interpretarse como acoso sexual en determinados países.

e. El ciberacoso es una forma de intimidación psicológica o sexual que tiene lugar en línea. Incluye la publicación o el envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, fotos o vídeos, con el objetivo de acosar, amenazar o atacar a otra persona por conducto de diferentes redes sociales. El ciberacoso consiste fundamentalmente en propagar rumores, difundir informaciones falsas o mensajes hirientes, fotos o comentarios embarazosos o también excluir a alguien de las redes sociales u otros medios de comunicación.

50. Es importante precisar que, la violencia escolar es un fenómeno complejo influenciado por diversos factores y contextos, que se relacionan con el entorno en que NNA se desarrollan, escenario que propicio para aceptar y legítima la violencia, aunado a la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos de la niñez. En este sentido, la escuela debe recuperar el papel protagónico al visualizarse como el ancla de la comunidad, en el que converjan estudiantes, padres y madres de familia, docentes, directivos, personal administrativo y la comunidad más cercana del plantel educativo, a fin de que todos sean actores en un proceso de cultura de paz, que incluya educación en los valores de la justicia, la igualdad, el respeto, la diversidad, donde los NNA se conviertan en actores de la promoción en sus hogares y comunidad de la buena noticia de la transformación pacífica de conflictos; no hay que perder de vista que el principal antídoto contra la violencia es la empatía.

51. En este proceso de construcción de la paz desde las instituciones educativas resulta necesario, no únicamente cursos de capacitación aislada en transformación de conflictos y mediación, sino todo un proceso de formación dirigida a todos los actores miembros de la comunidad escolar a fin de que, una vez que se cumpla este objetivo la cultura de paz se convierta en un estilo de vida, donde las NNA y las personas de su entorno, hablen el mismo idioma de la paz.

B. CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR ANTES DE LA PANDEMIA, DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA Y POSTERIOR A ELLA.

52. Antes del inicio de la contingencia sanitaria, en 2020, México ya se enfrentaba a desafíos para dimensionar las diferentes formas de violencia, principalmente por la naturalización o normalización, que tiene como consecuencia que las víctimas, agresores y testigos no la distingan o se muestren indiferentes ante actos de violencia en cualquiera de sus expresiones[10], sin embargo, la pandemia marcó un parteaguas para la impartición de la educación y la socialización.

53. Desde inicios del siglo XXI, existe conciencia del impacto que ha tenido la violencia en el desarrollo de la niñez y adolescencia, prueba de ello es que, en 2012, ENSANUT emitió un informe en el que se señaló que el 3.9% de las y los

[10] CEPAL – UNICEF, *Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19,* (Noviembre de 2020), pág. 8, Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19 (unicef.org)

adolescentes entre 10 y 19 años sufrió algún robo, agresión o violencia; en el caso específico de niñas y adolescentes, el 10.3% había sufrido una agresión sexual[11].

54. Luego de seis años, se volvió a realizar un estudio similar, teniendo como resultado el informe de 2018, en el cual se contabilizó que 910, 299 (novecientos diez mil doscientos noventa y nueve) adolescentes, sufrieron daños a la salud derivado de un hecho violento que ocurrió principalmente en la vía pública y en la escuela; las niñas refirieron que la escuela era el principal lugar donde habían sido víctimas de algún tipo de violencia[12].

55. Para el año 2019, cuando aún no se vislumbraba el panorama de una pandemia, la OCDE reveló en su informe que **México ocupaba el primer lugar a nivel internacional de violencia escolar en educación básica de nivel primaria y secundaria**[13].

56. En Baja California, luego de entrevistar a 2,978 mujeres y 2,772 hombres de entre los 13 a los 15 años, se percibió que:

- Un 20 por ciento de estudiantes fueron violentados en su entorno escolar, de los cuales casi el 10 por ciento fueron acosados.
- Para distinguir sobre tipos de violencia escolar, el 18.4 por ciento de los estudiantes manifestaron ser objeto de violencia física, 12.5 por ciento de violencia psicológica, y 7.3 por ciento de ciber violencia.
- En el caso del acoso escolar, 12% se refirió al acoso físico, 11% al acoso psicológico y 3% a la ciber violencia respectivamente.
- En Ensenada, Rosarito y Tijuana el porcentaje de casos en que los docentes fueron testigos de actos de violencia y acoso escolar sobrepasó el 20%[14].

57. Según el estudio de la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras para América Latina y España, realizado entre enero 2020 y diciembre de 2021, los casos de acoso escolar y ciberacoso en México continuaron incrementando,

---

[11]Secretaría de Salud, INEGI, *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, véase en:* https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanut2012/doctos/informes/ENSANUT2012ResultadosNacionales.pdf

[12] Secretaria de Salud, INEGI, *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018-19. Resultados Nacionales,* (Primera edición, 2020), Pág. 117, ensanut_2018_informe_final.pdf (insp.mx)

[13]Gaceta económica, *Estudios Económicos de la OCDE: México 2019, OCDE, (*02 de mayo de 2019) "Estudios Económicos de la OCDE: México 2019", OCDE | Gaceta económica | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

[14] Fernández de Juan, Teresa & Anda, Miriam & Vera-López, Juana. (2021). Prevalencia del acoso y de la violencia escolar entre iguales en estudiantes de secundaria de Baja California, México. Consultado en: https://www.researchgate.net/publication/355472608_Prevalencia_del_acoso_y_de_la_violencia_escolar_entre_iguales_en_estudiantes_de_secundaria_de_Baja_California

concluyendo que 7 de cada 10 niños sufren todos los días algún de tipo de acoso.

58. Con la llegada de la contingencia sanitaria en 2020 y las medidas para contener el contagio del Covid-19, la educación tuvo que adaptarse a la realidad social por la que el mundo estaba atravesando, de esta manera, se optó por cerrar los centros educativos y se decretaron medidas de confinamiento, las cuales contribuyeron a exacerbar los factores de riesgo y deterioro de los mecanismos de protección, de manera que la niñez estuvo expuesta, en mayor medida, a ser víctimas de violencia física o psicológica, negligencia, violencia sexual y violencia a través de redes sociales y en el hogar.

59. La pandemia hizo aún más visibles las brechas educativas, tecnológicas, económicas y sociales en las familias, aumentando factores como el estrés y los relacionados con la vida familiar en aislamiento, con consecuencias psicológicas que sobrecargaron a las personas adultas y afectaron su habilidad para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, sumado a las situaciones de pobreza, exclusión, violencia y movilidad humana, que exacerbaron la respuesta violenta del ser humano[15].

i. Violencia familiar durante las medidas de contingencia sanitaria por el virus Sars-cov-2, causante del covid-19.

60. Las familias son una institución social que tiene como objetivo fundamental crear una organización que solidariamente se apoye: "*la familia es la matriz de la sociedad, la célula fecunda de la historia, el fundamento de una sociedad en paz*"[16].

61. En este sentido, la familia es el elemento fundamental de la sociedad que requiere de protección por parte del Estado. La CADH señala en su artículo 17 que: "*[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*".

62. El artículo 4º de la CPEUM señala que, la ley debe proteger la organización y desarrollo de las familias, reconociendo derechos y

[15] CEPAL – UNICEF, *Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19,* (15 de diciembre de 2020), pág. 8, Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19 (unicef.org)
[16] Eusebio Gastreu, Dora Evangelina, Derechos de la familia y la personalidad, 2.a ed.,Mericabi, Santo Domingo, 2008, p.29

obligaciones de sus miembros, así como la creación de instituciones que tengan como finalidad brindar diversos servicios de asistencia y protección. La Corte IDH de manera reiterada ha enfatizado en el deber que tiene el Estado de favorecer el desarrollo del núcleo familiar[17]; máxime, cuando al interior de la familia ocurre un fenómeno grave para sus miembros, como la violencia.

63. La Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud, captó información en 2018, sobre casos diagnosticados con sospecha de violencia intrafamiliar, en la siguiente figura se puede observar la tasa de incidencia por cada cien mil habitantes.

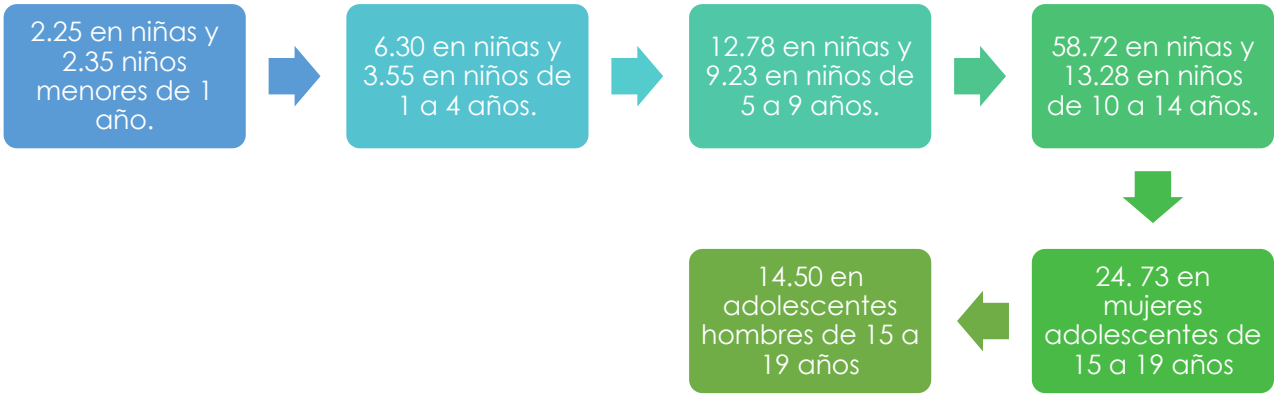

64. De acuerdo con la OMS, durante la contingencia sanitaria, México registró tan sólo en el mes de marzo de 2020, la cantidad de 115, 614 llamadas de emergencia por incidentes relacionados con violencia sexual y familiar[18], el grupo más afectado por los daños de la violencia fue la adolescencia, principalmente por golpes, patadas y puñetazos con una incidencia del 53.5% del total de los tipos de violencia contemplados en el informe de ENSANUT 2020, y que tuvieron lugar principalmente en el hogar.

65. En el mismo sentido, el Secretariado Ejecutivo informó que, durante la contingencia sanitaria se documentó un incremento significativo de la violencia familiar, el 75.78% de las lesiones ocurrieron en el hogar y el 81.6% de las víctimas fueron niñas y adolescentes mujeres. Además, fue la tercera causa de defunciones en niños, con 146 casos, la sexta en niñas, registrando 120

[17] Corte IDH. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 452., párr. 183.
[18] UNICEF México, *Protección de la niñez ante la violencia durante y después de COVID-19,* (Mayo 2020)

casos de homicidios y la primera causa de defunción en adolescentes hombres de entre 15 y 17 años con 961víctimas[19].

66. Respecto al estado de Baja California, la cantidad de denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado por el delito de violencia familiar fue de 10 mil 781[20], de las cuales, 4,839 corresponden al municipio de Tijuana, es decir, el 44.88% de los casos reportados por violencia familiar sucedieron en dicho municipio.

67. Frente a las medidas de confinamiento decretadas por las autoridades competentes, la CIDH emitió un comunicado señalando lo siguiente: "*[l]a CIDH manifiesta su profunda alarma por las cifras que han demostrado el incremento de las denuncias de violencia intrafamiliar tras el establecimiento de las medidas de confinamiento y distanciamiento social adoptadas por las autoridades para la contención del contagio del COVID-19 en los países de la región[21]*".

68. Asimismo, señaló en la resolución 1/2020 que, durante la contingencia sanitaria era imprescindible que los Estados promovieran herramientas para que los adultos responsables realizarán actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar, así como la adopción de medidas de prevención contra el abuso y la violencia intrafamiliar, facilitando el acceso a los medios de denuncia y actuando con la debida diligencia ante las denuncias realizadas[22].

69. Para la niñez en Baja California, la impartición de la educación en modalidad en línea se extendió hasta marzo del 2022, es decir, las medidas de confinamiento tuvieron una duración de dos años, por lo que, este organismo observa con preocupación que, en el año 2021 también se advirtió un incremento considerable en las denuncias por violencia familiar, sumaron un total de 12,451 en toda la entidad; respecto al municipio de Tijuana en el año 2021 se registraron 5,670 denuncias por violencia familiar.

---

[19] Véase en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/663012/CPM_Segob_Impacto_pandemia_en_nin_as_y_ninos_ok__19ago21.pdf

[20] Véase: https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published

[21] CIDH, La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto, Washington, D.C., 2020, consultado en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/074.asp

[22] CIDH, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas: Resolución 1/2020, consultado en: Resolucion-1-20-es.pdf (oas.org)

70. Es innegable que, la convivencia de tiempo completo con motivo de la pandemia generó un aumento de la violencia familiar, afectando el desarrollo, la integridad y seguridad principalmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

ii. Efectos postpandemia de la violencia familiar en el ámbito educativo.

71. Conforme al escenario descrito en el apartado anterior, para este organismo resulta prioritario que las autoridades sean conscientes del impacto que trajo consigo la pandemia en la vida de NNA, quienes estuvieron expuestos a situaciones de conflicto, violencia y precarización económica, angustia e incertidumbre al presenciar los efectos del virus en sus familiares o enfrentarse a la pérdida de un ser querido.

72. En el plano psicosocial, los efectos de la violencia familiar se observan a través de la baja autoestima, falta de empatía y depresión, además, son frecuentes los síntomas de estrés postraumático, agresividad, dificultades de aprendizaje, es decir, no pueden desempeñarse correctamente en el ámbito escolar[23].

73. La Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, ha reconocido como afectaciones graves a la niñez derivadas del confinamiento, las restricciones a la movilidad, la suspensión de clases y otros factores, relacionadas con:

a) La salud mental por la falta de convivencia comunitaria y segregación social.
b) El proyecto de vida, derivado de la deserción escolar y por el incremento de la desigualdad.
c) Vulnerabilidad ante la violencia familiar, incremento de homicidios y,
d) embarazos en menores de edad.

74. La contingencia sanitaria ha sido un desafío adaptativo a gran escala, por lo que requería ser gestionada y conversada para poder procesarla, de modo que, no tuviera un impacto más negativo propicio para el desarrollo de

[23] Morillo Cano, Julio Rodrigo, Guerrón Enriquez, Sara Ximena, & Narváez Jaramillo, Melba Esperanza. (2021). Influencia de la violencia intrafamiliar en el rendimiento académico de adolescentes. Conrado, 17(81), 330-337. Epub 02 de agosto de 2021. Recuperado en 21 de septiembre de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442021000400330&lng=es&tlng=es.

conductas agresivas, de mayor intolerancia e irritabilidad[24], sobre todo en las instituciones educativas que son un espacio de socialización, de construcción de vínculos y confianza.

75. En los meses de enero a junio del 2022 se han reportado alrededor de 18 amenazas, relacionadas con tiroteos y bombas en distintos planteles educativos del estado de Baja California, de acuerdo con las declaraciones de la directora de prevención del delito[25], haciendo evidente las consecuencias de la violencia en la capacidad de sociabilizar de la niñez.

76. Este organismo estatal observa que, la autoridad debió contemplar la violencia escolar como un fenómeno con la posibilidad de agravarse con el regreso a clases presenciales, luego de dos años en los que la niñez estuvo la mayor parte del tiempo en confinamiento atravesando situaciones de incertidumbre, estrés y violencia intrafamiliar, así como la violencia escolar como un fenómeno integrado previamente al sistema educativo[26], implementando medidas estratégicas que permitieran a NNA integrarse a clases presenciales, priorizando herramientas para la sociabilización.

C. LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE AL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN.

77. La tecnología digital ha transformado el mundo prácticamente en todas las esferas de la vida moderna, favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto. En el caso de niñas, niños y adolescentes se advierte que, a medida que crecen, se desarrolla su capacidad para el uso de las herramientas digitales.

78. Las TIC´s brindan la posibilidad de intercambio, difusión y generación de conocimientos y contenidos pertinentes para los fines educativos; además, han facilitado la socialización a través de redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Snapchat, WhatsApp, las cuales permiten a las personas relacionarse y diseñar un perfil público, compartir contenido,

---

[24] Verónica Marín, *Efecto pandemia y conflictos en la sociedad: El factor violencia que complejiza la convivencia escolar,* (Blog, Emol, 30 de Marzo de 2022) https://www.emol.com/noticias/
[25] Véase en: https://esquina32.info/2022/06/atienden-18-amenazas-de-tiroteo-en-escuelas-de-bc/
[26] Centers for Disease Control and Prevention, (2015), *Fact sheet: Understanding bullying*, (17 de junio de 2016), Preventing Bullying (cdc.gov) en el contenido de Inglés (PDF 586 KB). Smokowski, P. R., & Kopasz, K. H. (2005), *Bullying in school: An overview of types, effects, family characteristics, and intervention strategies.* "Children and Schools", 27, 101–109. Reece, T. (2008), *Signos del acoso: preguntas importantes que pueden hacer los padres*, (17 de junio de 2016), Signos del acoso: preguntas importantes que pueden hacer los padres - HealthyChildren.org

conversar, formar grupos privados y, en general, compartir toda clase de archivos.

79. Sin embargo, la interactividad digital plantea riesgos importantes para la seguridad, la privacidad y el bienestar de los niños cuando no se emplean con responsabilidad ni supervisión u orientación, en estos casos, pueden vulnerarse los derechos humanos de la niñez. Algunos de los riesgos del entorno digital que señala el Comité de los Derechos del Niño, son el fraude en línea, la violencia, el discurso de odio, el discurso sexista contra los niños, las niñas y adolescentes, el ciberacoso u otras similares, sin que esto signifique que, la solución sea restringir el acceso de los adolescentes al entorno digital.

80. Al respecto, la Secretaría de Educación debe ejecutar estrategias integrales encaminadas a preservar la seguridad e integridad de las NNA, para la prevención de la violencia digital o ciber acoso, que incluya, la participación de la comunidad escolar en la orientación y concientización sobre los usos inapropiados y los riesgos del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

IV. OBSERVACIONES

81. En atención al capítulo de antecedentes, la presente recomendación deriva del análisis de 27 expedientes de queja relacionados con la conflictividad escolar y su emisión tiene la finalidad de tomar medidas de acción urgentes, reforzando así la obligación que tiene el Estado de prevenir las violaciones a los derechos humanos conforme a lo estipulado en el artículo 1 párrafo tercero Constitucional, sin perjuicio de que este organismo estatal posteriormente emita otra recomendación en la cual se señale la responsabilidad en la cual pudieren haber incurrido las personas servidoras públicas en cada caso concreto.

82. La CEDHBC tiene la intención de visibilizar la alarmante magnitud e intensidad de la conflictividad en centros educativos, que debido a la mala gestión de los mismos, deriva en actos de violencia que requieren de la urgente implementación de medidas integrales de prevención de la misma, en el interior de las instituciones de educación, para propiciar un entorno seguro para las niñas, niños y adolescentes, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de la CEDHBC, se cuenta con elementos suficientes para acreditar a la Secretaría de Educación del Estado de Baja California, como autoridad responsable, por acciones y omisiones que vulneraron el derecho

de la niñez a recibir una educación libre de violencia, así como por la falta de debida diligencia e inobservancia del interés superior de la niñez, en atención a las consideraciones siguientes:

A. LA OBLIGACIÓN REFORZADA DE PREVENIR LA VIOLENCIA ESCOLAR.

83. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

84. La educación debe preparar a los niños, niñas y adolescentes para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos sus derechos fomentar una cultura del buen trato que integren la no discriminación, la no violencia y el respeto por el otro. El objetivo es contribuir a través de la educación para la paz, a la formación de personas con habilidades, aptitudes y actitudes en favor de la transformación pacífica de los conflictos a los que se va a enfrentar a lo largo de su vida. La educación, es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y, llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

85. En esta labor, las personas educadoras cumplen una función esencial para generar respeto, tolerancia y empatía al interior de las instituciones educativas. Es inadmisible que los educandos, cuando se encuentran en una institución educativa que por definición es un espacio de enseñanza y, que debe ser, también, un entorno de paz y seguridad psico emocional que favorezca el desarrollo de todas las capacidades de los niños, niñas y adolescentes, se enfrenten a una situación de violencia que le cause o tenga probabilidades de producirle lesiones, daños psicológicos o trastornos en el desarrollo de su personalidad.

86. Por lo que, este organismo estatal, ha retratado en diversas recomendaciones casos relacionados con actos de violencia en centros educativos de distinta índole hacia niñas, niños y adolescentes tales como,

omisión de cuidado[27], discriminación[28], diversas formas de amenazas[29], violencia física por personal educativo[30], y violencia sexual[31]. No obstante, la presente recomendación, es un retrato del cúmulo de casos de diversas formas de violencia ocurridas en planteles educativos.

87. Los planteles educativos, siendo uno de los lugares en donde las niñas, niños y adolescentes invierten más tiempo, deben de ser espacios seguros que garanticen condiciones dignas para su sano desarrollo. Paulo Sergio Pinheiro[32], menciona que "ninguna forma de violencia contra los niños está justificada y toda violencia puede ser prevenida".

88. En los casos señalados en el capítulo de constancias, se describen una serie de acontecimientos que retratan distintas formas de violencia, que acaecieron en diversos planteles educativos en Tijuana, Baja California.

89. De estos casos, se advierte violencia escolar en modalidad de violencia física, psicológica, sexual y acoso escolar, aunado a la omisión de respuesta institucional de los planteles educativos en problemas ocasionados por acoso escolar, y acciones por parte de directivos y docentes que sitúan a las y los alumnos en posiciones de vulnerabilidad.

90. En los casos de acoso y abuso sexual en planteles educativos, este organismo se ha pronunciado sobre el tema en diversas recomendaciones, en donde se señaló la necesidad de crear y aplicar protocolos de actuación en temas de abuso sexual[33], que garanticen una respuesta eficaz por parte de la autoridad educativa, además, de aplicar medidas de prevención integrales.

91. En los casos de violencia escolar las víctimas que lo sufren viven bajo angustia constante que repercute en el desarrollo cognitivo, por ello, las autoridades educativas deben de responder de forma inmediata para contrarrestar el daño físico y psicológico que esta forma de violencia provoca, al generar dentro del aula y el plantel educativo un ambiente hostil, de miedo y de nula eficiencia en el desarrollo cognitivo y creativo de las y los alumnos.

---

[27] CEDHBC, *Recomendación 15/2016*, (27 de diciembre del 2016); *Recomendación 10/2018*, (13 de diciembre del 2018); *Recomendación 11/2018*, (13 de diciembre del 2018).
[28] CEDHBC, *Recomendación 8/2019*, (30 de mayo del 2019); *Recomendación 9/2019*, (30 de mayo del 2019).
[29] CEDHBC, *Recomendación 3/2016*, (31 de marzo del 2016); *Recomendación 6/2018*, (17 de septiembre del 2018).
[30] CEDHBC, *Recomendación 2/2017*, (10 de febrero de 2017); *Recomendación 10/2017*, (22 de diciembre del 2017).
[31] CEDHBC, *Recomendación 10/2016*, (7 de septiembre del 2016); *Recomendación 6/2021*, (1 de septiembre del 2021); *Recomendación 7/2021*, (1 de septiembre del 2021).
[32] Experto Independiente que lideró el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños.
[33] CEDHCB, *Recomendación 10/2016*, punto recomendatorio séptimo; *Recomendación 7/2021*, párrafo 68.

92. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia conforme al principio del interés superior de la niñez, el cual ordena una protección con mayor intensidad para evitar una afectación a su desarrollo integral.

93. Desde una perspectiva más amplia y atendiendo a la obligación del Estado, en cuanto a la prevención de violaciones a derechos humanos conforme a lo estipulado en el artículo 1 párrafo tercero Constitucional y, partiendo desde la obligación reforzada que tiene frente a la infancia, una actuación articulada del Estado a través de sus diferentes órganos o instituciones privilegia el cumplimiento del interés superior y previene violaciones a derechos humanos.

i. Obligación reforzada del estado frente a la niñez.

94. Las NNA, son titulares de derechos que requieren de una protección especial, adaptada y reforzada para la niñez, la cual se fundamenta en su condición de personas en crecimiento que por su condición de desarrollo enfrentan desafíos específicos en cuanto a sus posibilidades para el ejercicio, la plena vigencia y la defensa de sus derechos, exigiendo a las autoridades en cualquier toma de decisión en las que están involucrados sus derechos, que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial[34].

95. El derecho a la vida genera obligaciones positivas para el Estado que se traducen en implementar todas las medidas necesarias para que la vida revista condiciones dignas, este concepto hace referencia a que la niñez deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.

96. De acuerdo con el concepto de dignidad exige que, cada NNA sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad[35]. La Corte IDH reconoce que la

[34] CIDH, *Garantía de derechos, Niñas, niños y adolescentes,* (OEA/Ser.L/V/II.166, Doc. 206/17, 30 noviembre 2017) http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf
[35] NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, *Observaciones generales 13 (21° período de sesiones, 1999,)* Microsoft Word - g9946219.doc (right-to-education.org)

educación de la niñez supone diversas medidas de protección y constituyen los pilares fundamentales para garantizar el disfrute de una vida digna[36].

97. Sin embargo, la violencia en todas sus manifestaciones obstaculiza el desarrollo pleno de la niñez: "*el miedo, apatía, individualismo, disminución de la calidad de vida y de la alegría son algunos efectos secundarios de la violencia*[37]", por lo que es necesario que el Estado, derivado del deber de protección reforzada que revisten los derechos de niñas, niños y adolescentes, implemente acciones tendientes a combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra la niñez, a fin de garantizar su integridad física y psicológica mediante la prevención de toda forma de violencia que impida el respeto de su dignidad humana.

98. La protección especial, debe ser entendida como un derecho adicional y complementaria de todos los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los diversos tratados internacionales, de los que México forma parte, es necesario que, tales derechos puedan ser ejercidos y protegidos por medios prácticos y efectivos a través del actuar de todas las instancias[38], independientemente de que se encuentren en situaciones ordinarias, es decir, no se trata sólo de un tema de asistencia social, sino, se requieren de políticas públicas e instituciones, que diseñen y ejecuten acciones para el cabal ejercicio de sus derechos.

99. Mientras más específicas puedan ser las obligaciones que devengan de un derecho, mayor será su grado de tutelabilidad. En términos prácticos, la obligación reforzada del Estado significa muchas obligaciones particulares, es decir, no solo deberá velar por el libre ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la representación tradicionalmente concentrada en los padres de familia o tutores, sino que, además, deberá garantizar que cualquier deficiencia en ella no constituya un impedimento para el resguardo de los derechos.

100. Esta obligación reforzada implica que en toda decisión que afecte o involucre a niñas y niños, deberá tomarse en consideración la esfera íntegra de sus derechos, no solo por medio de las instituciones propias del Estado a

---

[36] CIDH, *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 CONDICIÓN JURÍDICA Y DERECHOS HUMANOS DEL NIÑO*

[37] Danae Barragán, *La violencia afecta nuestra calidad de vida incluso cuando no nos damos cuenta: ALUNA, A.C.*, (Guadalajara,Jal., a 20 de marzo de 2019), La violencia afecta nuestra calidad de vida incluso cuando no nos damos cuenta: ALUNA, A.C. | Centro Universitario de Ciencias de la Salud (udg.mx)

[38] Margarita Griesbach, *La obligación reforzada del Estado frente a la infancia*, https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35198.pdf

través de las cuales se delega esta obligación a ciertos órganos sustantivos de la familia, sino que esta obligación, debe tener una perspectiva más amplia de todas las autoridades frente a los derechos de la niñez debido a que la vulneración de uno de los derechos implicara necesariamente la afectación de otros[39].

101. Algunas de las medidas eficientes para que los derechos humanos tengan sentido en la vida de la niñez, pueden ser los siguientes:

- Actuación oficiosa para la protección de niños, niñas o adolescentes;
- Obligación de exhaustividad para atender la causa de pedir; y
- Obligación de aplicar el principio superior de la niñez en temas que afecten a la infancia[40].

102. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben reconocer a las NNA como sujetos plenos de derechos, por lo que deben implementar acciones que los consideren dentro del marco de sus obligaciones, a miras de lograr un Estado útil para la infancia. Además, la obligación reforzada debe garantizar que cualquier deficiencia de la representación concentrada en los padres o tutores no constituya un impedimento para el resguardo de los derechos de la niñez, de conformidad con el artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño.

ii. Obligación de prevenir.

103. El artículo 1ro de la CPEUM, establece obligaciones generales para todas las autoridades que consisten en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por otro lado, señala obligaciones específicas para el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, sin que, la división entre generales y específicas, implique una jerarquía entre ellas, más bien, en su conjunto, permiten asegurar la protección de los derechos humanos.

104. En este apartado, el enfoque consiste en desarrollar la obligación de prevención a cargo del sistema educativo y de la comunidad escolar, entendida esta como el conjunto de actores sociales y gubernamentales e instituciones que confluyen en el proceso educativo, incluyendo al entorno

[39] Margarita Griesbach. *Bienes públicos regionales para la atención integral de la primera infancia: lineamientos comunes, garantías mínimas y protocolos regionales*.
[40] Ídem.

inmediato de la institución educativa, para evitar, en la medida de lo posible, violaciones a derechos humanos de NNA, sin embargo, es importante establecer en qué consiste cada una de las obligaciones que se derivan del artículo 1ro constitucional, puesto que, el incumplimiento de una de las obligaciones implica necesariamente la inobservancia de las demás.

105. La promoción de los derechos humanos implica adoptar todas las medidas encaminadas a lograr una cultura basada en derechos humanos a través de cambios en la conciencia pública, por lo que, será necesario proveer a la población de toda la información necesaria para que conozcan y puedan hacer efectivos sus derechos, así como campañas de sensibilización y divulgación sobre los derechos humanos.

106. La obligación de respetar significa que, las autoridades deben abstenerse de implementar acciones que vulneren derechos humanos y, que no impidan u obstaculicen el pleno goce de los derechos humanos a todas las personas[41].

107. La obligación de proteger concierne a todos los que actúan en nombre del Estado e implica necesariamente de acciones efectivas tendientes a asegurar que las personas no sufran violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades o por parte de algún particular. Garantizar, significa que, el Estado tiene que adoptar medidas que generen las condiciones necesarias para el goce efectivo de los derechos; al respecto, la Corte IDH ha establecido que no basta con que los Estados se abstengan de vulnerar los derechos, sino que, es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre[42].

108. En la primera sentencia emitida por la Corte IDH en 1988, estableció que el deber de garantizar implica organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que, sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[43]. Asimismo, señaló el deber

[41] Corte IDH, *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José),* (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).
[42] Corte IDH, *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*, Párrafo 257 (2 de noviembre de 2021).
[43] Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988,* (Ser. C) No. 4 (1988), par. 171.

de prevenir, el cual surge a partir de la obligación de garantizar y se realiza una correlación con los otros deberes generales y específicos al señalar:

> *"[…] el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas […]".*

109. Del párrafo anterior, se puede observar que, la efectividad de las medidas de prevención requiere necesariamente del cumplimiento de todas las obligaciones que se derivan del artículo primero Constitucional. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que, las estrategias de prevención deben ser integrales, atendiendo a los factores de riesgo y a la vez, el fortalecimiento de las instituciones que pueden proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia escolar, que a su vez permita identificar y erradicar las causas subyacentes.

iii. Deber de prevenir vulneraciones al derecho a la educación.

110. El artículo 3 de la CPEUM reconoce que, todas las personas tienen derecho a la educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con tendencia a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

111. La Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de Naciones Unidas, estableció en el principio 10 que: "*toda persona tiene derecho a la educación, que deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de los recursos humanos, de la dignidad humana y del potencial humano, prestando especial atención a las mujeres y niñas*"[44].

112. El artículo 19 de la CADH establece que, las NNA tienen derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, destacando el derecho a la educación,

[44] ONU, *Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo,* "Principio 10" (5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto).

que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad[45].

113. La educación es un pilar fundamental para garantizar el disfrute de una vida digna por parte de las NNA, es "*quizás la función más importante de los gobiernos"*[46]*;* debe impartirse de tal forma que, sea compatible en todos los aspectos con la dignidad de la niñez.

114. En este tenor, el derecho a la educación impone obligaciones para los Estados que, deben interpretarse desde la perspectiva del derecho a una educación de calidad; por su parte, el deber de respetar exige que el Estado evite medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; el de proteger impone al Estado adoptar medidas para evitar que este derecho sea obstaculizado por terceros[47].

115. Conforme a la organización del poder público[48], la Secretaría de Educación de Baja California, es la autoridad a quien se le confirieron las facultades para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio del derecho humano a la educación, por lo que la acción u omisión de sus atribuciones compromete su responsabilidad por las violaciones que se generen en términos del *corpus iuris* nacional e internacional en materia de niñez.

116. Las NNA son titulares de derechos, destacando el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad[49].

117. El marco jurídico nacional contempla una serie de mecanismos y acciones para la prevención y atención oportuna de casos relacionados con la conflictividad escolar, destacando las siguientes:

---

[45] Corte IDH, *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022.* (Serie C No. 449.), párr. 123

[46] Caso Brown vs. Board of education 1954

[47] Naciones Unidas, Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Kishore Singh, (*10 de mayo de 2013), Pág 16, Spanish Text Processing Unit (scjn.gob.mx)

[48] Congreso del Estado de Baja California, *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California,* Artículo 33.

[49] Convención de los Derechos del Niño, Artículo 3; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 19; Protocolo de San Salvador, Artículo XVI; Ley General de Víctimas, Artículo 5, párrafos I, XI, XII; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Artículo 46, 57, 59 y 116 párr. XV.

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California:

- Impone a la Secretaría la realización de estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar.
- Mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos de acoso escolar a través de una línea pública de atención telefónica y por medios electrónicos.
- Capacitaciones a docentes y alumnos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Protocolo en materia de prevención, detección, atención y erradicación del acoso escolar.
- Asignación de un responsable en cada centro escolar para la recepción de denuncias.
- Por lo que hace a los Ayuntamientos: capacitar, sensibilizar e impulsar campañas de difusión sobre el derecho a vivir una vida libre de violencia.
- Los Consejos Escolares deberán aplicar el protocolo en materia de acoso escolar y entregar al director de cada centro educativo un informe sobre la incidencia.

Ley de Educación para el Estado de Baja California:

- Protocolo de actuación ante cualquier eventualidad que pudiera poner en riesgo la vida, integridad y dignidad de los educandos.
- Personal capacitado para la protección de los educandos contra cualquier forma de violencia.
- Alerta temprana por ausentismo escolar.
- Área especializada en psicología.
- Acciones, programas o protocolos para prevenir, detectar, identificar y canalizar necesidades especiales en NNA.
- La Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación deberá elaborar investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia entre escolares de cualquier tipo y su impacto.
- Actividades de información y orientación para las familias relacionadas con prácticas de crianza y prevención de la violencia.
- Contempla un sistema integral de formación, actualización, capacitación y superación profesional para personal docente.

Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Baja California:

- Programa Estatal de Seguridad Escolar.

- Programa Escolar de Protección Civil, contempla parámetros mínimos para los reglamentos internos de los centros educativos, los cuales deben prohibir el acoso escolar o la violencia en contra de algún integrante de la comunidad escolar, portar armas blancas o armas de fuego, entre otras.
- Establece obligaciones de observancia para los padres de familia o tutores.

Ley de Salud Mental del Estado de Baja California:
- Impone a la Secretaría de Educación llevar a cabo acciones para que en los centros escolares se cuente con personal capacitado y actualizado en materia de psicología, pedagogía infantil y educación escolar.
- Proporcione material informativo básico en salud mental a los padres o tutores.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California:
- Establece la creación de un registro público de agresores sexuales.
- Involucra a diversas instituciones de los tres poderes de gobierno para el desarrollo e implementación de políticas públicas, acciones y mecanismos de prevención, promoción y respeto de los derechos humanos.

118. Sin embargo, la existencia de leyes no garantiza *per se* la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se requiere necesariamente plena armonía entre las normas y las acciones que permitan trasladar el contenido normativo a la realidad de la comunidad escolar, con la finalidad de que se generen los cambios progresivos para la protección de los derechos de la niñez en el contexto escolar.

119. El artículo 73 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, establece que las autoridades deberán tomar las medidas necesarias para preservar la seguridad e integridad de los educandos, por lo que "*entregarán un Protocolo de Actuación para la entrega y salida de los alumnos, así como las medidas a tomar ante cualquier eventualidad que pudiere poner en riesgo la vida, integridad y dignidad del educando*".

120. La legislación en materia de educación, prevención y erradicación del acoso y seguridad escolar establecen también la necesidad de crear un protocolo accesible que establezca de manera precisa los mecanismos de prevención, detección, atención y seguimiento en casos que pongan en

riesgo la integridad y seguridad de los educandos a fin de garantizar el derecho a la educación en un ambiente libre de violencia.

121. En este sentido en el 2019, la Secretaría de Educación emitió el Protocolo para la Prevención, Detección y Actuación en situación de riesgo por Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato de Niñas, Niños y Adolescentes, de acuerdo con el informe de **Gustavo**, señaló que era aplicable ante cualquier situación de violencia escolar. Del contenido protocolo se deriva lo siguiente: "*en caso de detectar una situación de riesgo urgente por abuso sexual o maltrato en un estudiante se debe, como primera acción, informar al número de emergencia 911 para que se constituya en el primer interviniente (agente policiaco) el cual determinará el procedimiento a seguir*".

122. Por su parte, la encargada del departamento de seguridad escolar dependiente de la Secretaría de Educación remitió el protocolo bajo el cual atendió las situaciones de riesgo a la seguridad e integridad de las personas en el interior del centro escolar, observando una diferencia notable con el remitido por el secretario de educación: "*Informar a los números de emergencia 911 y remitir a la autoridad correspondiente, que es, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California para que realice la investigación correspondiente*".

123. Ahora bien, el procedimiento de atención, descrito por la encargada del departamento de seguridad escolar, es: "*dar aviso al 911 y a la Secretaría de Educación, posteriormente arriba la unidad de policía municipal del sector o distrito donde se localice la escuela con el conflicto, posteriormente llega una unidad de violencia doméstica, para finalmente remitir al juez municipal competente a fin de que sea quien determine lo conducente*". Asimismo, señaló que el protocolo es aplicable para el nivel básico de educación y por instrucción de la Secretaría de Educación se emplea igualmente en nivel media superior. Además, señaló que había otro protocolo que se elaboró en el año 2020 que es más "*descriptivo pero que no está autorizado*".

124. Por su parte, la Directora de Prevención del Delito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California informó a este organismo estatal que, las 18 amenazas recibidas en el primer semestre del 2022 relacionadas con tiroteos y bombas en distintos planteles educativos de la entidad fueron atendidas mediante acciones de prevención "*[…] con la aclaración de que*

no se activó ningún tipo de protocolo, dado que al día de hoy por parte de esta Dirección de Prevención del Delito no se cuenta con alguno vigente".

125. En el mismo sentido, este organismo advirtió que, en tres de los expedientes de queja[50], los diversos planteles educativos informaron que no contaban con protocolo de actuación en casos de abuso sexual, todos pertenecientes al nivel de educación media superior.

126. Este organismo estatal observa con preocupación que, al solicitar información respecto a las medidas de seguridad escolar implementadas en educación media superior la Secretaría de Educación señaló que, no se contaba con la información porque son tres subsistemas CECYTEBC, COBACHBC y CONALEP, los que se encargan de coordinar esfuerzos en temas de seguridad y protección a las y los adolescentes matriculados.

127. Sin embargo, en los reglamentos internos de cada uno de los tres subsistemas establecen que la Junta de Gobierno estará presidida por el titular de la Secretaría de Educación con voz y voto para la toma de decisiones.

128. En este tenor, la comisión estatal advierte que algunos de los obstáculos que enfrenta el sistema educativo son, por un lado, la dispersión legislativa y por otro, la falta de armonización entre el contenido normativo y su trascendencia en la realidad de NNA, principalmente, por la falta de protocolos y lineamientos integrales que puedan generar un resultado eficaz en la prevención, detección y atención de la violencia escolar, así como la falta de coordinación entre las diversas autoridades que constituyen los sistemas y subsistemas educativas.

129. La emisión del protocolo en 2019, no generó un cambio sustancial en los procedimientos internos de los centros escolares para detectar, atender y dar seguimiento a los casos de abuso, acoso sexual y acoso escolar, principalmente, porque no había un consenso respecto al protocolo que debía aplicarse, lo que se traduce en una falta de capacitación y supervisión, teniendo como consecuencia, una actuación a criterio personal, sin atender al interés superior de la niñez, el contexto familiar y de la comunidad, así como a las necesidades de las víctimas.

[50] Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, Expedientes CEDHBC/TIJ/Q/73/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/172/2022/VG y CEDHBC/TIJ/Q/192/2022/VG.

130. El desconocimiento por parte de los actores de los planteles educativos respecto a los protocolos, su aplicación y las normas para prevenir la violencia, generan las condiciones para que esta se convierta en un problema estructural y sistemático.

131. En el caso particular de **María, Matías, Agustín, Ariana, Maricela, Esteban** y **Mía,** fue notoria la omisión por parte de las autoridades del centro educativo al tener conocimiento de que estaban siendo víctimas de acoso escolar; las acciones implementadas por la dirección del centro educativo se limitaron a citar a los padres.

132. Resulta evidente que, entre las practicas generalizadas, cuando existen casos de violencia escolar entre estudiantes, es citar a las y los alumnos a la dirección escolar y citar a los padres de familia para que acudan al centro escolar.

133. El acoso escolar en todas sus modalidades es la expresión máxima de un conflicto que no se detectó ni atendió de manera oportuna, por lo que, las acciones de vigilancia y monitoreo de la conflictividad escolar en las instituciones puede marcar la pauta para evitar que el conflicto escale y se transforme en situación de riesgo para NNA.

134. *"La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir"*[51] mediante medidas integrales de atención y protección basadas en los derechos de NNA; específicamente en el ámbito de educación se requiere llevar a la práctica lo establecido en la Ley para prevenir y erradicar el acoso escolar para el Estado de Baja California, que impone la realización de estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer la incidencia del fenómeno de acoso escolar, a fin de elaborar protocolos que definan y estructuran la forma más eficiente de actuación frente a las situaciones de riesgo que pueden suscitarse en los centros educativos.

a) Deber de prevenir la violencia sexual contra las mujeres.

135. Respecto a los casos documentados de acoso sexual, se advirtió que de manera expresa el director de COBACH Plantel El Florido y CECYTE Plantel El

[51] Informe del Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299), párr. 1.

Florido, manifestaron no contar con ningún protocolo para atender los casos de acoso sexual que se suscitaron en el interior de sus respectivas instituciones.

136. Las mujeres históricamente han sido víctimas de la injusticia social, en especial las niñas y adolescentes, un reflejo de esto ha sido la violencia que afecta de manera desproporcionada a la mujer o que es dirigida por razón de su género, lo cual constituye una forma de discriminación que se asocia a las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres [52].

137. Los artículos 5 y 11 de la CADH, los artículos 3, 6 y 7 de la Convención de Belem do Pará reconocen el derecho de las niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como la prohibición del acoso sexual dentro de las instituciones educativas, puesto que la violencia contra las niñas y adolescentes obstaculiza su derecho a la educación.

138. Este organismo estatal advirtió una práctica reiterada por parte de las autoridades educativas, que tuvo como consecuencia la revictimización de las alumnas víctimas de acoso sexual, principalmente por la falta de empatía y sensibilidad para reconocer a la violencia como un aspecto que trasciende al proyecto de vida de niñas, niños y adolescentes, pero también con la falta de capacitación e instrumentos para identificar plenamente el acoso sexual y desplegar todos los mecanismos de protección, atención y seguimiento, tendientes a evitar la repetición de los hechos.

139. El acoso sexual es definido por la OMS como el hecho de burlarse de la víctima mediante bromas, comentarios o gestos de carácter sexual. Por su parte, la definición del Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual en México, se considera una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aunque no haya subordinación de la víctima. El acoso sexual coloca a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo.

140. Estela, Karla y Giselle, recibieron mensajes de texto del profesor **Mario** con insinuaciones y propuestas sexuales, haciendo comentarios relacionados

[52] Corte IDH, *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. "Sentencia de 26 de septiembre de 2018", Serie C No. 362, párr. 124. 7

con el físico de las niñas. Al respecto, el profesor aceptó los hechos de manera parcial pretendiendo justificar los motivos de sus acciones, por su parte, el órgano interno de control determinó que no había responsabilidad administrativa.

141. De manera similar, el profesor **Gerardo** abordó temas relacionados con casos de violencia sexual contra la niñez a sus alumnas y alumnos de quinto grado, acosando a la mamá de uno de sus alumnos y a la supervisora de zona a través de la red social WhatsApp al enviarles un video de contenido sexual. Lo anterior, fue hecho del conocimiento de las autoridades del Sistema Educativo Estatal, destacando de manera alarmante las omisiones en las que incurrieron:

a) No se investigaron los hechos con el fin de esclarecerlos y aplicar las sanciones correspondientes.
b) No se llevaron acciones para determinar si hubo afectaciones psicoemocionales entre las niñas y niños.
c) No se implementaron mecanismos para el restablecimiento del tejido social entre la comunidad escolar.

142. En este caso en particular, la CEDHBC advierte con preocupación que el 29 de noviembre de 2018, la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación informó el extravío del expediente que contenía las quejas de 2013 a 2015 en contra del profesor **Gerardo;** a su vez señaló que, no se logró determinar responsabilidad administrativa en contra del docente por el acoso ejercido.

143. Por su parte, **Adriana**[53] y dos de sus amigas alumnas de bachillerato, también hicieron del conocimiento a las autoridades que estaban siendo víctimas de acoso sexual por parte del profesor **Jorge**, quien las llamaba: "*amor, wey, pendeja, o cabrona*"*;* tomaba fotografías sin su consentimiento, sostenía platicas de carácter sexual y les realizaba tocamientos en cara, cabeza, cabello y pierna. Acciones que fueron reconocidas por el docente de manera parcial, a través de un discurso tendiente a justificar su actuar.

144. Asimismo, se documentaron diez expedientes en los que se señalaron casos de violencia sexual[54], destacando la falta de protocolos para prevenir, atender, investigar y dar seguimiento a este tipo de situaciones.

[53] CEDHBC/ZE/Q/48/2019/VG
[54] CEDHBC/TIJ/Q/1218/2018/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1268/2018/VG, CEDHBC/ZE/Q/48/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1250/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1474/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/189/2022/VG,

145. La Corte IDH ha señalado de manera reiterada que, ante un acto de violencia contra la mujer, es fundamental que las autoridades actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y, en su caso, sancionar, teniendo en cuanta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[55].

146. Sin embargo, la CEDHBC observa con preocupación, desde la primera autoridad educativa que tuvo conocimiento de los hechos, hasta la facultada para determinar responsabilidades administrativas, que actuaron sin observar el interés superior de la niñez como principio jurídico interpretativo, derecho sustantivo y norma de procedimiento para valorar cualquier decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes[56]; nuevamente, evidenciando la falta de efectividad, cumplimiento y cohesión de los lineamientos, directrices y protocolos para abordar la violencia escolar, así como la falta de personal capacitado para su aplicación efectiva.

147. Todas las autoridades que conforman el sistema educativo, deben tomar en cuenta que las niñas suelen tener más probabilidad de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación[57]; en casos de acoso o abuso sexual, se debe romper la barrera del silencio como una decisión que se toma luego de una lucha interna que requiere dejar a un lado temores, prejuicios y estigmas o estereotipos sociales, por lo que deben existir mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

148. El marco local de convivencia escolar, que fue aprobado el 20 de mayo de 2015, establece como acción preventiva, la incorporación de una página de denuncia a través de los medios electrónicos que permita a NNA ser escuchados por las autoridades competentes; investigar de manera diligente

---

CEDHBC/TIJ/Q/192/2022/VG, CEDHBC/TIJ/Q/1250/2019/VG, CEDHBC/TIJ/Q/73/2022/VG y CEDHBC/TIJ/Q/172/2022/VG.

[55] Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas,* "Sentencia de 24 de junio de 2020".

[56] La Corte IDH declara que "(…) el interés superior del niño es un concepto triple: a)un derecho sustantivo, en el sentido que el niño y la niña tienen el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se debe poner en práctica cuando se adopte una decisión que afecte a un niño o niña; b)un principio jurídico interpretativo fundamental, de forma que las normas se interpreten de forma que satisfaga el interés superior del niño o niña; y c)una norma de procedimiento, que requiere que siempre que se adopte una decisión que afecte a niños y niñas se tome en cuenta las repercusiones que puede tener en ellos". *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. "Sentencia de 1 de octubre de 2021", párr. 106

[57] Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas,* "Sentencia de 24 de junio de 2020".

los hechos, transmitiendo un mensaje a la niñez de que son escuchados; determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes, son parte fundamental de las medidas de reparación integral del daño, no obstante, el Secretario de Educación informó que, el sistema educativo todavía no cuenta con este mecanismo, es decir, que nos encontramos frente a una omisión de más de ocho años.

149. Por otro lado, la CEDHBC advierte que, las acciones emprendidas por las autoridades ante el conocimiento de situaciones de acoso escolar y sexual, fueron con base en los criterios de cada centro escolar, incluso en los que hicieron referencia al protocolo ASIAEM[58].

150. En los casos mencionados, aun cuando a la fecha ya existía el protocolo de actuación en casos de acoso escolar y abuso sexual, dichas escuelas no conocían su existencia, por lo cual no se actuó a la luz de una vía idónea de protección para las víctimas que sufrieron dicho abuso ni se dio seguimiento integral a las NNA que actuaron como victimarios.

151. Lo anterior, refleja la falta de coordinación entre las diversas áreas que conforman la Secretaría de Educación, si bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, los esfuerzos que se han realizado para consolidar un protocolo integral, no obstante, la falta de coordinación, capacitación y la falta de armonización normativa implica que personal docente, administrativo y directivos actúen de manera dispersa, sin concretar medidas específicas a la luz del interés superior de la niñez, orientadas a identificar, prevenir, tratar y reaccionar ante los casos de violencia y reconstruir el tejido social de la comunidad escolar.

iv.Deber de protección ante un contexto previsible de conflictividad escolar.

152. En materia de responsabilidad internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha enfatizado que la no adopción de medidas razonables que hubieran tenido una posibilidad real de cambiar el curso de los acontecimientos o de mitigar el prejuicio causado, es suficiente para comprometer la responsabilidad del Estado[59].

[58] Protocolo para la prevención, detección y actuación de casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato infantil.
[59] TEDH, sentencia del caso de O'KEEFFE v. IRELAN, 2014.

153. Las medidas razonables deben construirse a partir de la asimilación de las situaciones de riesgo que enfrentan NNA para prevenir los malos tratos que las autoridades conocen o deberían haber tenido conocimiento a fin de proporcionar una protección eficaz.

154. En el capítulo de antecedentes de la presente recomendación, se estableció de manera general que la niñez en Baja California convive a diario con la violencia, desde su hogar, en la escuela y en la comunidad, aunado a las cifras alarmantes de víctimas de acoso escolar; además, de otras situaciones de riesgo que se agravaron en un momento histórico social que marcó un parteaguas para la impartición de la educación: la contingencia sanitaria por el virus sars-cov-2 causante del COVID 19, cuyos efectos continúan observándose con mayor intensidad luego de que NNA regresaran a las aulas.

155. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, reconoce que las violaciones a derechos humanos son a menudo los motores subyacentes a largo plazo o los desencadenantes a corto plazo del conflicto o la inestabilidad, es decir, pueden ser un indicio de que el conflicto o la violencia va en aumento, por lo que el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos puede contribuir a la prevención oportuna de los conflictos[60].

156. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, señala algunos indicadores en los cuales es necesario que se realice una inversión en recursos que permita a los Estados, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, entre ellos, los recursos humanos, financieros y técnicos. Este último recurso, se refiere a la inversión que debe canalizarse a indicadores basados en datos, sistemas, modelo legislativo, instrumentos, directrices, protocolos y normas sobre prácticas óptimas con orientaciones para adaptarlas a diferentes contextos.

157. En este sentido, la CEDHBC observa la importancia de consolidar un sistema técnico de protección a los derechos de la niñez, a través de medidas integrales y eficaces para prevenir que la conflictividad escolar escale a niveles como los que se han documentado en los expedientes de queja, que, a su vez, considere el contexto social de violaciones a derechos humanos que

[60] Stpu (un.org)

impera en el país, así como los efectos de las medidas de aislamiento por la pandemia.

158. Esto último, en razón de las implicaciones psicosociales en la niñez que la autoridad educativa debió prever, en razón de los posibles riesgos para la seguridad e integridad de la niñez, a través de un marco adecuado de protección que permitiera el despliegue de medidas proporcionales y salvaguardias para el regreso presencial a clases, en estricto apego al deber general de suprimir normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación y, por otro lado, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de las garantías constitucionales y convencionales[61].

159. En el caso particular de **Luisa[62],** quien cursaba primer grado en la Escuela Primaria "Valentín Gómez Farías", fue víctima de acoso escolar por parte de otro compañero de clase en repetidas ocasiones, sin que las autoridades hayan implementado una acción efectiva para atender la situación de fondo.

160. Lo cual, generó un conflicto entre el director de la escuela, la maestra de **Luisa** y su mamá, puesto que se responsabilizó a **Luisa** del acoso escolar sin que se hayan tomado acciones tendientes a erradicar dicha práctica, resultando afectada psicológicamente, de acuerdo con la opinión de la psicóloga adscrita a este organismo estatal.

161. Con relación al caso de **Matías[63],** el conflicto entre el profesor y el alumno escaló a convertirse en violencia física en contra de **Matías**, advirtiendo la falta de prevención, atención y seguimiento por parte de la autoridad escolar. Ya que, los hechos no fueron investigados y finalmente, el profesor se jubiló. Por su parte, **Agustín[64]**, también fue víctima de violencia física por parte del profesor **Jassiel**.

162. En el caso de **Ariana[65]**, al negarse a participar en una falta colectiva fue víctima de rechazo por parte de sus compañeras y compañeros de grupo; el conflicto entre alumnos evolucionó a un asunto que involucró conflictos entre

[61] Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219.
[62] CEDHBC/TIJ/Q/112/2016/VG
[63] CEDHBC/TIJ/Q/111/2017/VG
[64] CEDHBC/TIJ/Q/810/2019/VG
[65] CEDHBC/TIJ/Q/1323/2019/VG

personal docente, madres y padres de familia, sin que se resolviera la situación de fondo.

163. Asimismo, la comisión estatal advirtió una situación recurrente entre las diversas áreas que conforman la Secretaría de Educación, respecto a la falta de atención oportuna y diligente de la información sobre cualquier conflicto o maltrato entre los miembros de la comunidad escolar, desde la recepción de la información hasta la investigación de los hechos:

Sobre los casos documentados con anterioridad al 2020:
Prácticas reiteradas por parte de la autoridad educativa.
Falta de intervención oportuna por las autoridades del Sistema Estatal Educativo.
Investigación administrativa sin perspectiva de género e inobservancia del interés superior de la niñez durante la misma.
Omisión de iniciar las investigaciones administrativas correspondientes.
Omisión de dar vista a la autoridad competente al tener conocimiento de un posible delito.
Omisión de adoptar medidas de prevención y protección derivado del conocimiento de una situación de riesgo que involucra personal docente, administrativo y NNA.
Acciones tendientes a desacreditar las declaraciones de las víctimas y justificar el comportamiento de los autores de la violencia (personal docente, directivos y administrativos).
Sin intervención oportuna para la resolución de conflictos entre la comunidad escolar.
Acciones que estigmatizan a NNA víctimas de acoso escolar y omisión de brindar la atención necesaria para el restablecimiento de su salud mental.

164. Posteriormente, luego de que los centros escolares cerraran sus puertas de manera física y se iniciara la modalidad en línea para la impartición de la educación, este organismo advirtió, una omisión que acompañó a la nueva realidad social durante el 2020.

165. En mayo de 2020, la madre de **Enedina**[66] interpuso queja ante este organismo debido a un conflicto que se suscitó con la maestra **Sara,** de lo cual se advirtió que la directora del centro educativo no realizó ninguna acción

[66] CEDHBC/TIJ/Q/365/2020/VG

tendiente a resolver de manera pacífica el conflicto, no desplegó la aplicación de ningún protocolo, ni dio aviso al sistema educativo.

166. Por otro lado, fue necesario dar vista al órgano interno de control, luego de solicitar al departamento de nivel primaria; delegación de la Secretaría de Educación en Tijuana y departamento de recursos humanos de la delegación Tijuana SEP-ISEP, distinta información y apoyo para notificar o localizar a la maestra **Sara**.

167. Finalmente, el órgano interno de control, solicitó fuera remitida la información a este organismo, no obstante, la maestra **Sara** ya había sido dada de baja por jubilación desde el 7 de octubre de 2020, lo cual denota la falta de coordinación y comunicación interna entre las diversas áreas de la Secretaría de Educación, ya que fueron tres autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, sin llevar a cabo acciones tendentes a dar seguimiento al conflicto o remitirlo al área competente, frente a un momento complejo como lo fue el año 2020.

168. Este organismo, reconoce que la pandemia fue un evento impredecible, pero, de ninguna manera puede justificarse la falta de mecanismos eficaces para la detección, comunicación, atención y seguimiento de información relacionada con la conflictividad escolar entre las diversas instancias de la comunidad educativa.

169. El interés superior de la niñez es un principio que debe imperar en cualquier actuación de la autoridad, máxime, en las dirigidas a garantizar el derecho a la educación. Atender de manera oportuna, establecer líneas de comunicación internas, contar con personal suficiente y capacitado; además, de procedimientos de actuación, seguimiento y control eficaces, son aspectos fundamentales para prevenir que un conflicto escale a una situación violenta u ocasione un perjuicio en el desarrollo integral de NNA.

170. Sin embargo, la CEDHBC observa con preocupación que, en todos los expedientes de queja donde se documentó que NNA vivieron acoso escolar o sexual, se denotó la falta de procedimientos eficaces para abordar las situaciones de riesgo, con independencia de la existencia de leyes o protocolos, pues, estos no lograron trascender o generar un resultado distinto para restaurar el tejido social y garantizar el desarrollo integral de la niñez.

171. La Secretaría de Educación debió considerar el deber de protección especial frente a la niñez, en atención a los planteamientos de los organismos nacionales e internacionales que reconocieron ciertas emociones coincidentes en NNA durante la pandemia, considerando que esta se extendió por casi dos años: irritabilidad, mal humor, enojo, fastidio e intolerancia. Además, se documentó una profundización de diversos malestares subjetivos como llorar con facilidad, angustia, ansiedad, altibajos emocionales y trastornos en la alimentación o el sueño[67].

172. El estudio realizado por UNICEF, señala que las y los adolescentes reconocieron que la convivencia familiar se volvió más conflictiva; las preocupaciones por la economía familiar se tradujeron en mayor tensión y conflictos, relacionado con determinantes socio-estructurales de la salud mental. Esto se manifestó en insultos, malos tratos, agresiones físicas, acoso por redes sociales, entre otras representaciones generalmente normalizadas.

173. De la misma manera, se abordó en el capítulo de antecedentes, la grave situación de violencia familiar y escolar que niñas, niños y adolescentes padecen y, que es una situación de riesgo a la que se encuentran expuestos de manera continua, afectando profundamente el desarrollo integral y supervivencia de las NNA.

174. En este escenario, las diversas formas de violencia y otras vulneraciones a los derechos de la niñez se interrelacionan y se superponen, provocando una victimización sucesiva de los niños que puede tener consecuencias posteriores en la adolescencia y adultez. La CIDH señala que, en escenarios con altos índices de violencia y de precariedad en las condiciones de vida, algunas de las formas de violencia y de vulneración de derechos más usuales, por nombrar algunas, son:

a. Padecer abuso o violencia en el seno de su familia, en la escuela o en su comunidad, de parte de adultos o por sus padres;
b. La falta de cuidados adecuados en su familia y de apoyo de las instituciones del Estado;

[67] UNICEF, Estudio sobre los efectos en la salud mental de niñas, niños y adolescentes por covid-19: salud mental en tiempos de coronavirus, 2021, consultado en: https://www.unicef.org/argentina/media/11051/file/Estudio%20sobre%20los%20efectos%20en%20la%20salud%20mental%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20por%20COVID-19.pdf

c. No poder gozar de su derecho a una educación de calidad en un ambiente protector, que les brinden la posibilidad de desarrollar al máximo su potencial[68].

175. Lo anterior, define en gran medida la naturaleza e importancia de la obligación positiva de protección, ya que adquiere relevancia la estrategia para garantizar una educación libre de violencia estando las autoridades escolares obligadas a proteger el bienestar de sus alumnas y alumnos.

176. La Corte IDH ha sido precisa al establecer que, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos resulta frontalmente contraria a sus fines holísticos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Por lo que, el Estado debió adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas, niños y adolescentes, este deber general de prevención, es independiente de la existencia de alguna denuncia concreta, en virtud de la obligación reforzada que tiene para prevenir violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes por tratarse de uno de los grupos particularmente perjudicados por las situaciones de inequidad, exclusión social y por los contextos de violencia e inseguridad[69].

a) De la idoneidad de los protocolos y lineamientos vigentes para la revisión de pertenencias en los centros escolares y para la atención de situaciones de riesgo.

177. Bajo la misma tesitura, los supuestos de responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos derivan de acciones u omisiones atribuible a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen derechos humanos. Es decir, el Estado debe adoptar las medidas necesarias y apropiadas para asegurar la efectiva protección de las prerrogativas fundamentales en las relaciones interindividuales[70].

178. El Comité de los Derechos del Niño, ilustra sobre el alcance de las medidas apropiadas de prevención a la luz del artículo 19, párrafo 1, de la Convención de los Derechos del Niño: "*se refiere a una amplia variedad de*

[68] CIDH, *Violencia, niñez y crimen organizado*, (OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015), ViolenciaNinez2016.pdf (oas.org)
[69] Ibíd.
[70] Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 86

medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia […], es esencial la participación del niño en la formulación, supervisión y evaluación de las mencionadas medidas".

179. El 9 de septiembre del 2022, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, los *lineamientos para la revisión de pertenencias en los centros escolares de Baja California* y los *lineamientos de actuación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California en apoyo a los centros educativos;* asimismo, se encuentra publicado en el sitio web de la Secretaría de Educación, el documento que contiene los protocolos de protección integral escolar.

180. Respecto a los *lineamientos para la revisión de pertenencias en los centros escolares de Baja California,* cabe destacar que tiene como finalidad establecer el procedimiento para la revisión de las mochilas u objetos personales de NNA en los centros escolares a cargo de elementos de la fuerza estatal de seguridad ciudadana, y por su parte, los otros lineamientos, tienen como finalidad reglamentar la actuación de los elementos de la policía en las revisiones dentro de los centros escolares.

181. Este organismo reconoce que, la seguridad de NNA en las instituciones educativas constituye una base fundamental para el goce y ejercicio del derecho a la educación, por lo que, resulta razonable mitigar los riesgos de seguridad en las escuelas a través de medidas que permitan el equilibrio entre los derechos de cada estudiante en lo individual, y aquellos que pertenecen a la comunidad educativa en su conjunto[71].

182. Las medidas que tengan como finalidad hacer una revisión de las pertenencias propias de los estudiantes, deben apegarse a un estricto estándar de razonabilidad y proporcionalidad conforme al marco de protección de los derechos humanos, toda vez que, la naturaleza de las revisiones constituye una restricción de grado mayor de los derechos de la niñez[72].

183. Es de preocupación para este organismo, el impacto que puede generar la intervención de los agentes de la fuerza estatal en revisiones

[71] Sentencia emitida por el Pleno de la SCJN respecto al amparo en revisión 41/2020.
[72] Ídem, párr. 12 y 13.

periódicas, generalizadas o aleatorias, cuando no haya sospecha razonable de una situación de riesgo, aun cuando, la implementación del programa sea solicitada conforme a los lineamientos vigentes; por lo que, resulta fundamental que el personal de la fuerza estatal que intervenga en las revisiones de pertenencias, debe estar debidamente certificado y capacitado, previamente, para actuar con perspectiva de niñez y adolescencia, atendiendo aspectos psicosociales de NNA y de género.

184. Por otro lado, se advierte que el contenido del apartado 6.1.I respecto al consentimiento para la revisión de pertenencias en los centros escolares, en el cual se establece que la institución deberá contar con un formato de consentimiento firmado por las madres, padres, personas tutoras y/o cuidadoras al inicio del ciclo escolar, sin embargo, no se anexó un formato homologado que contenga la información suficiente que garantice el "consentimiento informado", lo cual puede ocasionar, la inobservancia de la voluntariedad y transitar a una práctica en el que firmar el formato sea un requisito obligatorio de inscripción.

185. Respecto al documento que contiene los protocolos de protección integral escolar, la CEDHBC observa que se reconoció una mayor cantidad de situaciones de riesgo, en donde se enlistan también acciones para la prevención y detección oportuna para cada uno de los miembros de la comunidad escolar, desde madres, padres o tutores; docentes, personal administrativo, directivos, supervisores e inspectores.

186. La CEDHBC observa con preocupación que, el apartado de "acciones" enumeradas en el protocolo para cada una de las situaciones de riesgo son generales, sin enlistar de manera específica, cuáles deben ser las acciones orientadoras o concretas a desarrollar por la primer autoridad escolar que tenga conocimiento de los hechos (primer respondiente) respecto a las NNA; es decir, no se contempla la atención inmediata a los posibles efectos derivados de una situación de violencia escolar que individualice el actuar del personal.

187. El Capítulo IV de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, enlista en el artículo 17, no de manera limitativa, los rubros que deben constituir el Protocolo, por lo que, una vez realizado el análisis este organismo observa que, no se contempla lo siguiente:

Prevención:	Procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres del receptor del acoso escolar, sobre las medidas tomadas para evitar que nuevamente sea víctima.
	Información sobre el tipo de servicios de apoyo para receptor y generador de acoso escolar, así como terceros afectados.
	Capacitar al personal que tiene contacto directo con los alumnos para identificar algún trastorno emocional previo a sufrir o realizar acciones constitutivas de acoso escolar.
Atención:	Acciones específicas para proteger al receptor de acoso escolar de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar.
	Procedimiento para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la mediación.
	Procedimiento para canalizar a receptores y generadores de acoso escolar a tratamientos psicológicos especializados.
	Acciones para acercarse a los padres del generador y receptor de acoso escolar, celebrando reuniones periódicas y registrar los avances existentes; asimismo, sostener reuniones informativas con los Psicólogos encargados de dar tratamiento a las partes afectadas, con el propósito de dar seguimiento.
	Acciones de capacitación y orientación a los padres del generador con la finalidad de que ellos promuevan en su hijo actitudes incluyentes y amigables en el centro escolar.
Erradicación:	Procedimiento de denuncia interno de un acto de acoso escolar.
	Consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que acose a un alumno.

188. La importancia de contemplar acciones orientadoras específicas que permita a cada miembro de la comunidad escolar, concientizar sobre lo que debe hacer en caso de que se suscite una situación de riesgo, evitando la diversidad de criterios, conductas y prácticas que puedan desencadenar una

afectación mayor a los derechos de NNA, con relación a lo estipulado por el artículo 75 de la Ley de Educación para la Entidad: "*[…] los lineamientos para los protocolos de actuación que se emitan deberán concentrarse en la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa*".

189. Lo anterior, cobra relevancia ante los hechos documentados en los expedientes de queja, pues el Protocolo ASIAM y los protocolos actuales vigentes guardan estructura similar en el apartado de "acciones" y se advirtió que, señalan únicamente como acción reactiva relevante, el aviso a las autoridades superiores jerárquicas inmediatas y al 911, lo cual desencadenó una serie de acciones y omisiones trascendiendo a la seguridad e integridad de NNA.

190. Con relación a lo señalado por la directora de seguridad escolar de la SEP, respecto al procedimiento práctico de atención a situaciones de riesgo:

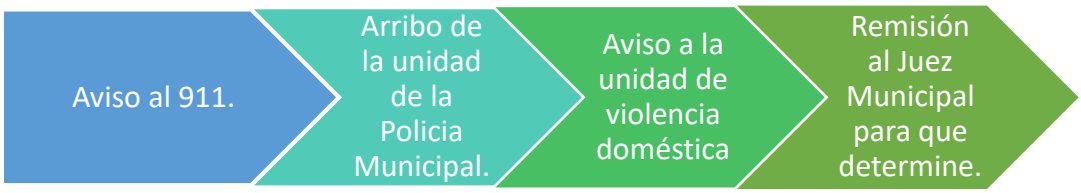

191. Procedimiento que, de acuerdo con las declaraciones de la Secretaría de Educación, fue implementado en el caso de los niños que introdujeron objetos prohibidos en los centros escolares[73], quienes, de acuerdo con el informe justificado, fueron trasladados en compañía de sus padres a la Delegación Margarito Saldaña. No obstante, la Dirección de Justicia Municipal informó a este organismo que "*después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de las delegaciones que podrían resguardar dicha información, no se encontró […]*".

192. Por su parte, el Director de Justicia Municipal del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana informó a este organismo estatal que: "*el Juez Municipal no cuenta con injerencia cuando el Primer Respondiente […], siendo el Policía Municipal, al conocer de un posible delito le informa al Ministerio Público del mismo y todo lo acontecido del delito y no al Juez Municipal*"[74].

[73] CEDHBC/TIJ/268/2022/VG y CEDHBC/TIJ/288/2022/VG.
[74] Expediente CEDHBC/TIJ/288/2022/VG.

193. Posteriormente, cambió su declaración en cuanto a las facultades para atender casos relacionados con los adolescentes presuntamente infractores o cualquier persona que sea menor de edad, conforme al Reglamento de Justicia para el Municipio de Baja California, describiendo el siguiente procedimiento:

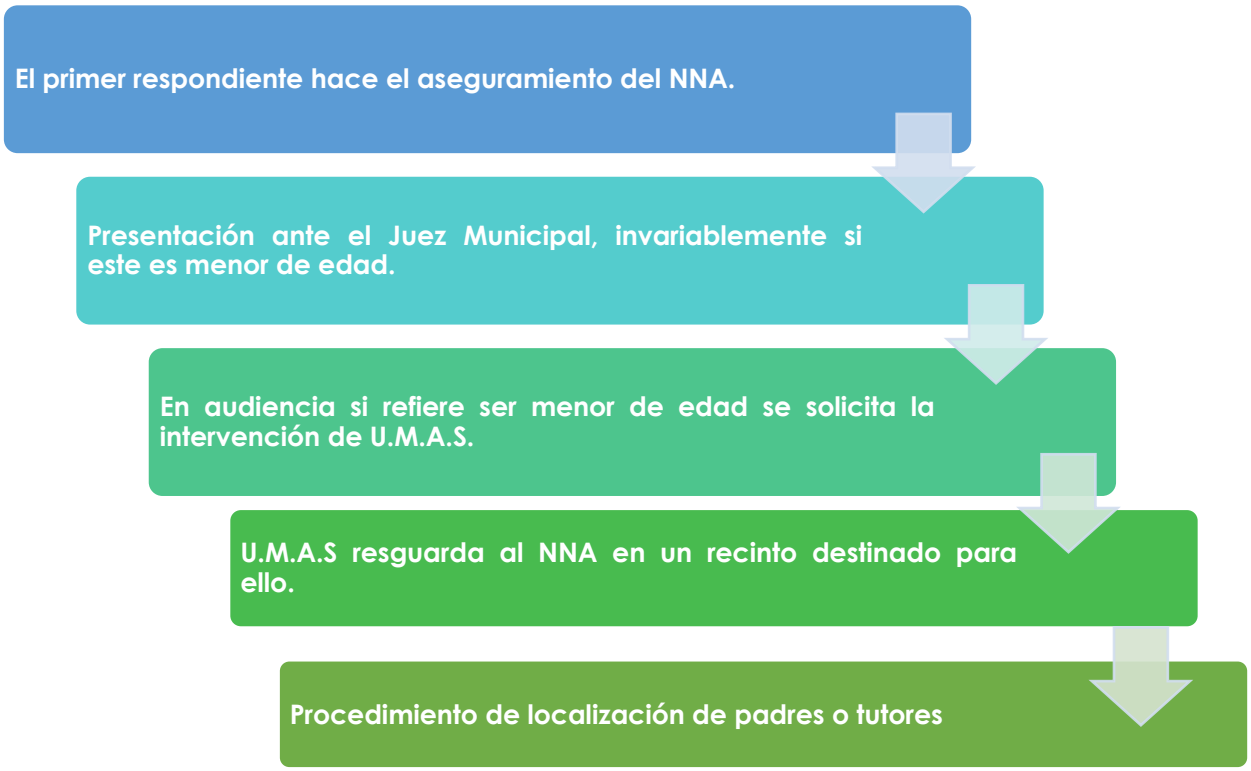

194. No obstante, este organismo documentó que ni los policías municipales ni los Jueces Municipales cuentan con la certificación y capacitación, previa, para actuar con perspectiva de niñez y adolescencia, atendiendo aspectos psicosociales de NNA y de género. El abordaje de las conductas en conflicto con la ley atribuidas a NNA debe efectuarse de forma diferenciada y específica, respetando las garantías procesales y a través de un sistema de justicia especializado en todas las fases del proceso y durante la ejecución de las medidas o sanciones.

195. Es importante que, el protocolo para la atención a situaciones de riesgo en los centros escolares, establezca un verdadero procedimiento de acción y seguimiento que limite el arbitrio de la comunidad escolar y genere certeza sobre las acciones que deben implementar en determinada situación de riesgo, a fin de resolver la conflictividad escolar y prevenir que escale a niveles

de violencia graves; así como, el seguimiento que debe observarse para garantizar la reconstrucción del tejido social de la comunidad escolar.

196. Hablar de resolución pacífica de conflictos, significa comprender que pueden existir desacuerdos, conflictos e incluso violencia, pero, si se aborda de manera constructiva, justa y positiva, necesariamente requiere la existencia de condiciones que permitan a las personas estar en armonía y manejar el conflicto de manera constructiva.

197. De allí, la importancia de emplear aquellos medios que buscan encontrar maneras creativas y participativas de resolver sin recurrir a la violencia, atendiendo al tipo de conflicto:

Conflicto intrapersonal	Conflicto interpersonal	Conflicto intragrupal	Conflicto intergrupal
Lucha o tensión que ocurre dentro de una persona.	Conflicto ocurre entre dos individuos o pequeños grupos de personas.	El conflicto se da entre los miembros de un grupo.	El conflicto se da entre dos grupos diferentes.

198. El conflicto debemos verlo como una oportunidad, un espacio, donde todas y todos podemos acercarnos, aprender y crecer. La ausencia de una comprensión adecuada del conflicto puede resultar en la pérdida de oportunidades para evitar su escalada e incluso puede producir violencia. Además, la falta de comprensión del conflicto puede conducir a intervenciones mal diseñadas que desencadenen o exacerben el conflicto[75].

199. El artículo 75 de la Ley de Educación para la entidad señala que, los lineamientos para los protocolos de actuación que se emitan deberán determinar los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

200. Sin embargo, dentro del documento que contiene los protocolos para atender las situaciones de riesgo en los centros escolares, no se contempló un apartado que describa el procedimiento para el empleo de los mecanismos de resolución pacífica de controversias, omisión que contribuye a la agudización del conflicto hacia un enfrentamiento violento, como se observó en los expedientes de queja.

[75] Galtung, Johan. Tras la violencia 3 R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Red Garnica, España, 1998.

B. RESTRICCIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN POR LA FALTA DE ARMONIZACIÓN DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS CENTROS ESCOLARES A LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS.

201. La Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Baja California, reconocen como principio rector, el derecho a la educación la igualdad y no discriminación y, al mismo tiempo, establecen la aplicación de acciones tendentes a combatir perjuicios, formación de estereotipos, discriminación y violencia, especialmente la ejercida sobre la niñez.

202. El artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que la educación debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humana. Por otra parte, el Comité DESC, señaló la importancia de que todas las personas tengan acceso a la educación de manera plena sin discriminación, libre de patrones estereotipados de comportamiento.

203. En este tenor, la SCJN ha desarrollado jurisprudencia en la que reconoce como: "*un derecho personalísimo —derivado de la propia dignidad humana— el de todo individuo para elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida sin coacción ni controles injustificados denominado libre desarrollo de la personalidad, que comprende la de todo individuo a escoger su apariencia personal como la forma en que se ve a sí mismo y la de proyectarse a la sociedad*" interpretación que se desprende del contenido del artículo 11 de la CADH[76].

204. Asimismo, la SCJN de acuerdo con la interpretación sistémica establece que, el contenido del derecho a la educación básica debe estar orientada a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarlos como miembros de una sociedad democrática, asequible a todos sin discriminación[77].

205. El derecho a la igualdad y no discriminación es una norma de *ius cogens* que necesariamente implica aquellas regulaciones, prácticas o medidas que atenten contra la dignidad humana y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[76] CADH, artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad […]".
[77] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015300

206. Asimismo, la SCJN señala que durante el proceso educativo existe un interés general en reconocer a los centros educativos y, en especial, a los profesores y docentes, facultades para disciplinar a los educandos y construir ambientes seguros en los que prevalezca el orden y el respeto a la autoridad escolar, como base para la prevención de riesgos que puedan poner en peligro a los estudiantes y a la comunidad escolar.

207. Sin embargo, dichas medidas enfrentan los límites propios de los derechos de la niñez y el respeto a la dignidad humana. Además, debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida que restringa en la menor medida de lo posible, el ejercicio del derecho a la educación, para ello, las instituciones educativas requieren aplicar regulaciones que garanticen espacios seguros y propicios para la convivencia, es decir, la disciplina debe entenderse como propósito para lograr los fines de la educación: aprendizaje y pleno desarrollo del ser humano[78].

208. Por lo que, la CEDHBC advierte con preocupación, la falta de armonización y dispersión legislativa en materia educativa, la cual tiene un impacto en las prácticas y medidas que emplean docentes, directivos o personal administrativo para mantener la disciplina en los centros escolares. No pasa desapercibido para este organismo, la importancia de aplicar reglas de conducta que establezcan de manera precisa las obligaciones de las y los alumnos.

209. Ahora bien, en la misma resolución la SCJN determinó que la manera en la que un alumno porta el cabello no tiene efectos en el aprendizaje del alumno ni se trata de un elemento necesario para los fines de la educación, por lo tanto, no es una medida idónea que justifique la restricción del derecho a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

210. En virtud de lo anterior, la CEDHBC estima que las medidas de sanción impuestas a **Nadia[79]** por llevar un mechón de color rosa en el cabello y portar tenis color rosa, vulneraron el derecho a la educación y libre desarrollo de la personalidad, al negarle el acceso a la institución educativa.

211. El sistema educativo debe contar con regulaciones que coexistan en perfecta armonía con los derechos humanos, capacitar a la comunidad

[78] word1.aspx (cjf.gob.mx)
[79] CEDHBC/TIJ/Q/225/2022/VG

escolar para que en todas las practicas que se implementan relacionadas con la disciplina se privilegie la capacidad de adoptar decisiones autónomas con la que cuentan las niñas, niños y adolescentes para elegir el aspecto personal que presentan ante los demás, manifestando su derecho al libre desarrollo de la personalidad sin que se trate de una decisión que ponga en riesgo su vida o que interfiere con la convivencia y aprendizaje escolar.

212. Además, el contenido de la normatividad interna de los centros educativos debe tomar en consideración la identidad cultural de los pueblos indígenas para que promuevan una protección efectiva que tome en cuenta sus valores, usos y costumbres.

213. Por otro lado, la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, entró en vigor desde el año 2012, estableciendo en el capítulo VIII los lineamientos de los reglamentos interiores de cada centro escolar con la finalidad de homologar y asegurar la aplicación de la norma a fin de prevenir y atender las circunstancias que conllevan la posibilidad de un hecho violento o peligroso para la comunidad escolar.

214. La directora de participación social y convivencia escolar de la Secretaría de Educación, informó a este organismo lo siguiente: "*[…] nos encontramos elaborando reglamentos interiores de los centros educativos, tomando como base a lo estipulado por los Capítulos VIII y IX de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California*".

215. Por lo que, este organismo advierte que, a la fecha los reglamentos internos de los centros escolares no se encuentran armonizados, aunado, a la falta de un protocolo integral cuyo contenido sea transmitido a la comunidad escolar, obstaculizando la detección, atención y prevención de situaciones de riesgo. En el mismo sentido, la falta de armonización propicia la toma de decisiones por parte de la autoridad escolar que trascienden a una afectación directa al derecho a la educación.

216. El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que la educación de NNA debe estar encaminada a una amplia gama de valores relacionadas con desarrollar la personalidad, aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; inculcar en el respeto de los derechos humanos; el respeto de sus padres, identidad cultural, idioma y

valores, tendente a preparar a las NNA para asumir una vida responsable en una sociedad libre, tolerante, así como el respeto al medio ambiente natural[80].

217. La esencia de este precepto consiste en reconocer la necesidad de que la educación sea impartida con un enfoque equilibrado que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias, de forma que se respete la dignidad intrínseca de NNA y se permita expresar su opinión libremente.

218. En el caso particular de **Ania[81],** le fue negado el acceso al plantel educativo por llegar posterior a la hora de entrada, en consecuencia, tuvo que caminar de regreso con dirección a su casa pero en el trayecto intentaron privarla de la libertad; **Fátima[82]**, fue retenida en la dirección alrededor de 4 horas por participar en una manifestación a fin de que le permitieran llevar pantalón en época de invierno; en lo que respecta a **Diana[83]** le fueron impuestos diversos reportes y medidas que afectaron su desempeño académico con base en criterios subjetivos de la docente.

219. La CEDHBC observa que, de ninguna manera, el derecho a la educación debe limitarse o afectarse por conflictos relacionados con las normas internas del centro educativo, sino que debe ser una oportunidad para construir espacios de diálogo, implementar los medios alternos de solución de conflictos y, en su caso, detectar situaciones de riesgo. Hechos similares a los documentados por este organismo, deben ser vistos como una oportunidad para que las NNA adquieran herramientas para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas; resolver conflictos de forma no violenta; llevar una vida sana; tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades; desarrollar el sentido crítico; entre otras, necesarias para una vida plena.

220. La escuela desempeña una importante función en la vida de muchos adolescentes, para garantizar que sea un lugar de enseñanza, desarrollo y socialización en ambientes seguros, es necesario un orden normativo dirigido a estructurar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de educación y una conducta institucional que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de la educación, es decir, para que

[80] Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño,* Artículo 29, Observación: CRC-GC-1 Propósitos de la educación, Párr. 8.
[81] CEDHBC/TIJ/Q/163/2022/VG
[82] CEDHBC/TIJ/Q/1429/2019/VG
[83] CEDHBC/TIJ/Q/88/2020/VG

personal docente y directivos respondan de manera adecuada ante situaciones de conflictividad escolar, que eventualmente, derive en actos de violencia, se requiere tanto la existencia de protocolos, lineamientos o directrices en completa armonía con el *corpus iuris* de los derechos de la niñez, así como la capacitación sobre cómo implementarlos.

C. INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

221. El artículo 4 de la CPEM y 8 de la Constitución de Baja California establecen: "*en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos […]. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez*".

222. En el mismo sentido el artículo 2, segundo párrafo de la LGDNNA, prevé que el interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en cualquier toma de decisiones que involucre de manera directa o indirecta los derechos de NNA a fin de ponderar las posibles repercusiones y salvaguardar sus derechos y garantías procesales.

223. La Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño desarrolló el concepto del interés superior de la niñez desde un enfoque triple:

223.1. Derecho sustantivo: el cual implica que en aquellos casos en los cuales se deba adoptar una decisión que afecte a una o a un grupo de NNA deberá considerarse el interés superior de manera primordial al evaluar y ponderar los distintos intereses sobre la cuestión debatida.

223.2. Principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

223.3. Norma de procedimiento: el cual consiste en que, las decisiones que el Estado adopte con relación a los derechos de NNA deberán justificar por qué dicha decisión atiende al interés superior de la niñez, las consideraciones, criterios y estimaciones en las que se ponderó el interés superior de la niñez frente a otras consideraciones.

224. El objetivo principal de este concepto es garantizar el disfrute pleno y efectivo de los derechos de la niñez y su desarrollo holístico[84]. La Corte IDH reconoce que el principio del interés superior de la niñez se funda en la dignidad misma de ser humano, en las características propias de NNA, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[85]; por lo que, el Estado debe asumir su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad.

225. Desde esta perspectiva, las normas, políticas y las prácticas deben reconocer la autonomía progresiva de las NNA para ejercer sus derechos y tomar decisiones, en función de su edad y madurez; es indiscutible que las NNA son participes activos en el destino de su propia existencia, y que, atendiendo a condiciones especiales de vulnerabilidad deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre[86].

226. Las medidas de protección especial exigen la existencia de una política pública integral para la protección de la niñez, en este sentido la Ley de Educación para el Estado de Baja California señala en el artículo 64 que, la autoridad educativa estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas que hagan efectivo el derecho a la educación, garantizando el desarrollo de todas sus potencialidades y el respeto a la integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral.

227. La LGDNNA reconoce que corresponde a las entidades federativas y a los municipios de manera coordinada y concurrente el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando el interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

228. Con relación al derecho a la educación, el interés superior de la niñez debe reflejarse desde distintas áreas, entre ellas, la accesibilidad material, es decir, que debe ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna.

---

[84] CRC.C.GC.14_sp.doc (live.com)
[85] Corte IDH, Caos Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 2021, párr. 105.
[86] www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/nna-garantiaderechos.pdf

229. El artículo tercero constitucional, reconoce que los planteles constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje, por lo que corresponde al Estado garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación.

230. Asimismo, los objetivos del desarrollo sostenible para 2030, contemplan que para alcanzar una educación de calidad se debe construir y mejorar las instalaciones educativas para que tengan en cuenta la interseccionalidad de la niñez y aumentar sustancialmente la oferta de docentes calificados.

231. Respecto a la accesibilidad material, el artículo 88 de la Ley de Educación local establece que, los bienes muebles e inmuebles de los planteles educativos deben cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene.

232. Por su parte la Ley de Seguridad Escolar establece en el artículo 26 que, la Secretaría de Educación deberá emitir un Programa Estatal de Seguridad Ciudadana que contenga las acciones preventivas, de detección, seguimiento y atención de la comunidad escolar y la infraestructura escolar a fin de que sea segura; así como un Programa Escolar de Protección Civil para generar medidas tendentes a evitar y mitigar el impacto destructivo de desastres de origen natural o humano sobre la comunidad escolar, siendo una de esas medidas la creación de un programa de mantenimiento y la elaboración de un mapeo de riesgos y recursos por cada centro escolar.

233. De acuerdo con la información remitida por la Secretaría de Educación en el 2022, había **79 escuelas en el Estado** que permanecían cerradas por no contar con las condiciones físicas idóneas para prestar el servicio de educación presencial, ya que durante la contingencia sanitaria no se brindó el mantenimiento necesario y, en algunos casos, fueron vandalizadas.

234. Ante este escenario, la CEDHBC advierte la falta de apoyo por parte de la Secretaría para coordinar la preservación de los centros educativos frente a la inseguridad pública, así como para habilitarlos progresivamente luego de que hayan transcurrido casi tres años de las medidas de aislamiento

decretadas para prevenir los contagios del virus SARS-CoV-2, causante del covid 19.

235. La Ley de Educación local, contempla una guía operativa para la organización y funcionamiento de los servicios de educación para la mejora continua e integral de la infraestructura, el equipamiento, el avance de los programas educativos, enumerado en el artículo 59 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.

236. La guía contempla al mantenimiento y supervisión de los espacios escolares como una función del personal de intendencia, destacando la siguiente: *sugerir oportunamente al superior inmediato todas las medidas que estime necesarias para* mejorar *las instalaciones de la escuela, así como de los desperfectos y necesidades que advierta,* además, señala que deberá informar al personal directivo de las irregularidades observadas[87].

237. Este organismo estatal observa que una función como la de supervisar las condiciones físicas de las escuelas no debe responsabilizar a una sola persona, sino que debe atenderse desde una visión sistémica que garantice, previo a cada inicio escolar, que las escuelas sean espacios seguros. Necesariamente, la Secretaría de Educación debe supervisar que las escuelas cuenten con el Programa Escolar de Mejora Continua e implementen las estrategias correspondientes.

238. Sin embargo, este organismo estatal observa con preocupación que las declaraciones realizadas por el Secretario de Educación respecto a las 79 escuelas que se encuentran cerradas por el deterioro físico que sufrieron durante dos años, denotan la falta de planeación y supervisión para la conservación de las instalaciones de los centros escolares que garantice la accesibilidad escolar.

239. Además, se observó que el programa de seguridad escolar que en su momento se emitió, no fue implementado por la Secretaría de Educación y, de conformidad con lo manifestado por la directora del departamento de seguridad escolar, no fue validado. Sin embargo, no se ha actualizado o

[87] https://www.educacionbc.edu.mx/eventos/2019/lineamientosnormativos/lineamientos%20isep%202020-2021.pdf

emitido un instrumento que cumpla con los requerimientos señalados en la Ley de Seguridad Escolar de la entidad, asimismo, no se ha emitido el Programa Escolar de Protección Civil de conformidad con la ley en comento. Por lo que las medidas legislativas no han sido acatadas de manera puntual.

240. La CEDHBC reitera que las medidas legislativas deben acompañarse de acciones concretas e integrales para hacer efectivo el contenido normativo en la realidad, si bien, son un aparte fundamental, las acciones emprendidas por la autoridad deben implementarse en completa armonía con la ley y con una visión sistémica.

241. No obstante, las medidas o acciones aisladas pueden llegar a tener efectos contrarios al objetivo deseado. En materia de políticas públicas la visión debe ser sistémica: normas idóneas, personal calificado e infraestructura y equipamiento suficiente; por lo que, este organismo a través de los expedientes de queja ha documentado que no existe una planeación integral para diseñar una política pública eficaz que priorice el interés superior de la niñez y garantice en la realidad los derechos de NNA.

242. Lo anterior también se refleja en la carencia de una política pública eficaz, que garantice el personal docente y administrativo suficiente para brindar una educación de calidad. La CEDHBC documentó a través del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/204/22/VG** que, la escuela primaria "13 de septiembre de 1984", permaneció sin maestro por un tiempo aproximado de tres años; al respecto, la Secretaría de Educación señaló que, se había cubierto con 12 interinatos, no obstante, de las constancias remitidas a este organismo se observó que los interinatos a los que hizo referencia correspondían a centros escolares distintos.

243. Además, el Secretario de Educación ante los medios de comunicación también manifestó que hay un déficit de personal docente en 150 grupos de educación básica. Posteriormente declaró en la entrevista señalada en los párrafos que preceden, lo siguiente: "*[…] tenemos una estadística nosotros, de escuelas, sobre todo secundarias, alrededor de 22 secundarias que mostraron falta de cobertura de maestros, porque se termina de ajustar la lista oficial de los maestros que tienen el derecho a seleccionar su escuela y ese*

desgraciadamente, así lo digo, desgraciadamente, el proceso inicia junto cuando inician las clases".

244. De acuerdo con los datos de INEGI, respecto al registro de maestros por entidad federativa y ciclo escolar, se observa una disminución notable en los últimos cinco años, principalmente en educación básica:

Nivel educativo	Maestros 2015/2016	Maestros 2021/2020
Preescolar	4956	4822
Primaria	14633	14276
Secundaria	13915	12392
Media Superior	10656	13392

245. En este sentido, los recursos económicos, humanos y de infraestructura resultan notoriamente deficientes para hacer efectivo el derecho a la educación. Como lo advierte la CIDH: "*las políticas destinadas a la niñez con frecuencia no tienen el nivel de relevancia y prioridad que las normas legales declaran que deberían tener con base en el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez y del deber de protección reforzada*".

246. La planeación para cada ciclo escolar debería atender al índice de crecimiento poblacional con relación a la cantidad de personal docente que podría requerirse para cubrir las plazas, en el entendido de que, la Secretaría de Educación cuenta con el registro de las matrículas escolares, información con la cual se puede realizar una proyección para evitar, en la mayor medida de lo posible la falta de personal docente cuando ya se ha iniciado el ciclo escolar.

247. Los datos publicados por INEGI respecto a la cantidad de personal docente, escuelas y matrícula escolar permiten observar una disminución de 17,088 alumnos, tan sólo del ciclo escolar 2020/2021 a 2021/2022, cifra preocupante ya que, la reducción en la matrícula escolar ocurrió en educación básica y media superior, lo cual podría indicar un alto índice de abandono escolar, es decir, la tendencia de la matrícula escolar es descendente, como se observa en las siguientes gráficas:

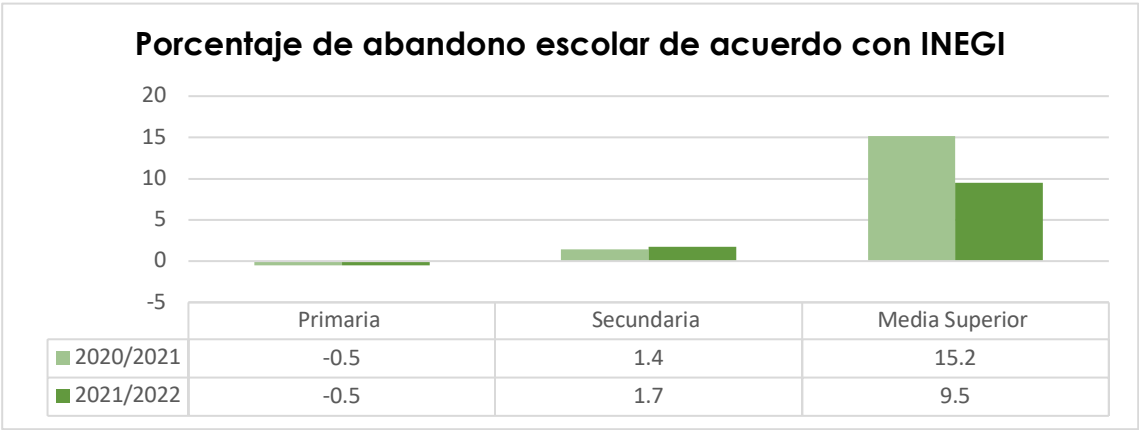

	Primaria	Secundaria	Media Superior
2020/2021	-0.5	1.4	15.2
2021/2022	-0.5	1.7	9.5

248. La comisión estatal observa que previo al abandono escolar se configura un ausentismo por parte de las y los alumnos, por lo que, es menester, que las autoridades educativas atiendan de manera oportuna las faltas de NNA y emitan conforme a la Ley de Educación una alerta temprana que permita contactar a madres, padres o personas que tengan la custodia legal para conocer las causas del ausentismo y prevenir el abandono escolar; toda vez, que de las anteriores estadísticas se observa que hay un número significativo de NNA que han abandonado la escuela, contraviniendo la obligatoriedad de la educación básica y media superior, evidenciando la falta de acciones concretas para localizar a NNA, identificar las causas del ausentismo e integrarlos nuevamente al sistema educativo. Es decir, se observan dos áreas de oportunidad para la Secretaría de Educación, la primera, consiste en prevenir de manera oportuna el abandono escolar y, la segunda, implementar medidas para que las NNA que abandonaron la escuela se reintegren al proceso educativo.

249. En cuanto al crecimiento de escuelas, se advierte del ciclo escolar 2015/2016 a 2021/2022, hubo una disminución de los centros escolares en nivel preescolar y primaria; respecto a nivel secundaria, únicamente se registró el

incremento de una escuela y diecisiete en nivel preparatoria, como se muestra en la siguiente tabla:

Escuelas	**2015/2016**	**2021/2022**
Preescolar	1427	1424
Primaria	1650	1613
Secundaria	670	671
Media superior	400	417

250. Es importante señalar, que la disminución de la matrícula escolar y de los centros escolares no es acorde al crecimiento poblacional de NNA, pues de acuerdo con los datos emitidos por INEGI en el censo de 2010 y 2020, se observa entre ellos, un incremento de 19,794 en la población de NNA.

251. A través de los capítulos anteriores se ha determinado la falta de correlación entre la normatividad, las prácticas de la autoridad para prevenir la violencia escolar y la realidad que viven NNA en el interior de los centros educativos. Sin embargo, también es notoria la falta de acciones y medidas para garantizar el acceso progresivo a la educación, lo cual esta impactando de manera alarmante el proyecto de vida de las NNA, al no acceder a una educación de calidad en un ambiente seguro y óptimo para su desarrollo.

252. La CIDH recomienda que, la mejor manera de atender los fenómenos que afectan a la niñez es a través de políticas públicas que tengan un carácter integral, holístico y sistémico, que tomen en consideración las diversas causas estructurales y sus interconexiones[88], con asignaciones presupuestales notoriamente suficientes y adecuadas para cumplir con los contenidos de las leyes.

253. El artículo 73 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, establece en el capítulo de "*Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia*", en el párrafo sexto, lo siguiente:

[88] nna-garantiaderechos.pdf (oas.org)

Por cada tres zonas que comprenden las escuelas que se encuentren en estado de vulnerabilidad, pertenecientes a la educación básica y educación media superior en el Sistema Educativo Estatal, deberá existir un área especializada en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos, principalmente aquellos que sean canalizados y detectados por las autoridades escolares y que se evidencié problemas de aprendizaje, maltrato físico, psicoemocional, o presentan conductas violentas, sean o hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso que colocara en riesgo su desarrollo integral, así como cualquier trauma o stress postraumático. De igual manera en el área especializada en psicología deberá de ofrecer asesoría y apoyo a maestras y maestros, madres y padres de familia o tutores para la oportuna y acertada atención a los educandos dentro de los planteles educativos regulares de una manera colegiada o integral.

254. De acuerdo con el Secretario de Educación, "*la implementación de dicha área especializada está sujeta a la disposición presupuestal, razón por la cual a la fecha no ha sido posible contratar a dichos especialistas*", sin embargo, no se informó respecto a la planeación para cumplir de manera progresiva con la disposición, atendiendo a la obligación del Estado que tiene en materia presupuestaria de movilizar, asignar y gastar recursos públicos en todos los niveles y estructuras de los poderes ejecutivos, legislativos y judicial tomando en consideración el interés superior de la niñez en la asignación y gasto presupuestario.

255. El Sistema Estatal Educativo debe transitar a un modelo de políticas públicas integrales que garanticen la totalidad de los derechos de las NNA, centrando esfuerzos en la prevención y promoción de los derechos humanos que comporte aquellas medidas de carácter económico, legislativo, administrativas y de cualquier índole que tengan como finalidad incidir en las causas de los fenómenos que afectan los derechos de la niñez.

256. Por todo lo anterior, la CEDHBC determina que las omisiones en las que ha incurrido la Secretaría de Educación contribuyen a exacerbar las condiciones que *per se* colocan a la niñez en situaciones de riesgo, principalmente por la falta de medidas efectivas para prevenir la violencia escolar y dar seguimiento integral a las NNA involucrados en una circunstancia de riesgo.

D. DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES.

257. La responsabilidad del Estado deriva de toda circunstancia en la que un órgano, funcionario o institución de carácter público lesione indebidamente, por acción u omisión, derechos humanos. Además, por actos de particulares que en principio no fueran atribuibles al Estado, pero que, derivado de las obligaciones *erga omnes*, se desprende la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales[89].

258. Entonces, los supuestos de responsabilidad estatal por actos de particulares pueden configurarse por la omisión del Estado de prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos, máxime, cuando se trata de NNA, lo que pudiera tener sustento en la obligación reforzada del Estado en la protección de los derechos de la niñez.

259. Luego, se desarrolla otro supuesto de responsabilidad para el Estado, cuando una persona o entidad que, si bien no es un órgano estatal, está autorizado por la legislación para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental, es decir, la acción u omisión de toda entidad pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado[90].

260. Ahora bien, la educación es descrita por la CPEUM y la Ley de Educación para el Estado de Baja California como un servicio público que puede ser impartida por el ámbito privado o particular, el cual debe apegarse al marco legal de protección nacional e internacional de los derechos humanos y priorizar el interés superior de la niñez, en atención al carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales del Estado y el interés superior de la niñez.

261. En relación con NNA que se encuentran recibiendo educación impartida por particulares y, dado que la educación es un bien público cuya protección está a cargo del Estado, las autoridades educativas estatales y municipales[91] tienen la obligación de regular y fiscalizar toda el servicio de

---

[89] Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.
[90] Corte IDH. Caso Ximénez López Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 85.
[91] Facultad establecida en el artículo 3 de la Ley de Educación.

educación prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección al derecho a la educación de NNA, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado[92].

262. Es menester señalar que, este organismo estatal ha documentado en el último año cinco casos relacionados con la omisión de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección del derecho a la educación de NNA por hechos que ocurrieron en instituciones educativas particulares, relacionados con los folios 835/2022; 1707/2022; 3423/2022; 3726/2022 y 3574/2022, los cuales resultan como antecedentes que evidencian la violencia escolar dentro de las instituciones particulares.

263. Hugo, de 13 años se encontraba estudiando en el Centro Educativo Tijuana donde sus compañeros lo agredían verbalmente, haciendo del conocimiento a la directora, quien argumentó que: *"los niños son crueles",* debido a la falta de acciones concretas para atender la situación, la madre de **Hugo** tomó la decisión de cambiarlo de escuela.

264. Viviana, de 8 años, diagnosticada con Trastorno del Espectro Autista, se encontraba estudiando en el Colegio "Kreat", cuando la mamá de una de las compañeras de **Viviana** le comentó que el maestro **Alonso,** le jalaba el brazo de manera constante.

265. Rodrigo, de 7 años, diagnosticado con autismo no verbal, se encontraba estudiando en el Colegio de "Aprendizaje y Comunicación Infantil", donde sufrió violencia física por parte de la directora y subdirectora de la institución.

266. Víctor de 6 años, diagnosticado con autismo tipo 2 y estudiante en el Colegio "St. Andrew", grabó con su dispositivo electrónico, Ipad, el maltrato que recibía por parte de su profesora y sus compañeros.

267. Miriam de 10 años, se encontraba estudiando en el Colegio "Santa Rosa de Lima" y desarrolló una infección en los riñones, considerando como uno de los factores que pudo haber influido en el padecimiento de **Miriam** fue la negativa constante por parte de la profesora consistente en no permitirle ir al sanitario.

[92] Corte IDH. Caso Ximénez López Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párrafo 89.

268. **Elda**[93] de 7 años cursaba el 2° de primaria en la escuela particular Colegio Imperio de América; siendo que el 6 de diciembre de 2022, antes de salir de clases y encontrándose bajo la supervisión de personal docente, una de las niñas le roció en el rostro espray desinfectante que se utiliza con motivo de las restricciones y recomendaciones sanitarias por Covid 19, lo que le ocasionó una lesión en el ojo derecho. La escuela no dio aviso a la mamá de **Elda** ni realizó ninguna acción para que tuviera acceso a los servicios de salud, es decir, no se desplegó la aplicación de ningún protocolo y al dar vista al área jurídica de la Secretaría de Educación, esta concluyó que no tenía injerencia para determinar responsabilidades.

269. Este organismo estatal observa que, en ninguno de los casos mencionados se desplegó una investigación tendente a determinar responsabilidades, brindar atención a las víctimas, garantizar la impartición de la educación en un ambiente libre de violencia y la implementación de medidas para evitar la repetición de hechos similares.

270. La Observación General No. 9, del Comité sobre los Derechos del Niño indicó que "el principio rector para la aplicación de la Convención con respecto a los niños con discapacidad es el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación del niño en la comunidad". Es fundamental que los niños con discapacidad sean escuchados en todos los procedimientos que los afecten y que sus opiniones se respeten de acuerdo con su capacidad en evolución.

271. La forma en que la niñez se expresa es variada, se manifiesta a través de cambios de comportamiento y buscan una forma de exteriorizar aquello que vulnera sus derechos; de conformidad con el interés superior de la niñez esta forma de expresión debe ser valorada de manera que genere el despliegue de una investigación exhaustiva y diligente.

272. Las acciones desplegadas por la autoridad al tener conocimiento del caso de **Rodrigo** fueron las siguientes: una visita a la institución por parte de la inspectora de la zona XCVII y una reunión con autoridades del sistema educativo.

[93] CEDHBC/TIJ/Q/167/2023/VG

273. Para este organismo resulta preocupante que la jefatura del departamento de primarias haya manifestado respecto al informe de visita realizado por la inspección de la zona XCVII lo siguiente: "*se hizo una revisión exhaustiva de la institución educativa en mención*", además de señalar que no existía registro de denuncias anteriormente radicadas ante la Secretaría de Educación relacionadas con el Colegio de Aprendizaje y Comunicación Infantil.

274. No obstante, la Coordinación de la Unidad de Servicios Jurídicos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California al instruir a la Inspección de la Zona XCVII para que realizara las gestiones necesarias con el fin de dar seguimiento al caso de **Rodrigo**, puntualizó lo siguiente: "*Es menester hacer de su conocimiento que no es el primer caso en el cual se ve relacionada la institución educativa en comento, en casos de violencia en contra de los alumnos*".

275. Sin embargo, no se advierte por la inspectora de zona, acciones concretas encaminadas a la investigación de los hechos narrados por la mamá de **Rodrigo**, máxime cuando se le informó que había otros casos relacionados con violencia escolar en la institución, limitándose a señalar sobre el "*magnífico prestigio ante la comunidad de padres y madres de familia*", destacando que durante su gestión en la Zona Escolar al que pertenece la institución, se ha brindado constante acompañamiento, sin que haya observado algún tipo de abuso o maltrato a los estudiantes. Asimismo, el informe de visita de la inspectora de zona se limitó a describir la parte operativa del centro escolar.

276. La supervisión de la educación particular comporta uno de los ejes centrales para prevenir la violencia escolar en las instituciones, debe contemplar como punto de partida la opinión y el sentir de las NNA, no basta con acudir a la institución y hacer una descripción del espacio físico pues este no garantiza un contexto libre de violencia. Las supervisiones realizadas por la autoridad deben observar el principio del interés superior de la niñez y atender a los principios de debida diligencia y exhaustividad, de lo contrario hace más probable un contexto de impunidad.

277. Ahora bien, la Ley de Educación contempla un mecanismo para el cumplimiento de los fines de la educación impartida por particulares a partir del artículo 125, estableciendo infracciones y sanciones específicas. La Corte IDH ha resaltado la importancia de todos los procesos administrativos,

judiciales, contencioso-administrativo, civiles o de cualquier tipo que puedan ser susceptibles de resultar útiles o eficaces para coadyuvar al establecimiento de la verdad, justicia y reparación[94].

278. De manera general, la coordinación de servicios jurídicos del ISEPBC delegación Tijuana informó a este organismo estatal el 7 de marzo de 2023 con relación a lo ocurrido con **Elda,** que se estaban realizando las investigaciones correspondientes y que, "*en el supuesto de que se observe que se incurrió en la omisión de aplicación y seguimiento de Protocolo de Protección Integral, podría ser sujeto a las sanciones correspondientes*".

279. Sin embargo, el 28 de junio de 2023, señaló que la coordinación jurídica "*no cuenta con facultades, ni atribuciones para realizar resoluciones o determinaciones de índole administrativo, ni mucho menos aquellas de carácter sancionador por no ser autoridad competente o similar a un órgano jurisdiccional",* este organismo estatal observa que fue la coordinación jurídica quien tuvo conocimiento de los hechos desde un inicio e implemento acciones de seguimiento, sin que haya dado vista a la autoridad competente para investigar e imponer las sanciones correspondientes conforme a la Ley de Educación si no que, previo a su respuesta informó a este organismo que se encontraba realizando una investigación tendente a determinar responsabilidades.

280. Bajo esa tesitura, es fundamental que la Secretaría de Educación cuente con un mecanismo claro y accesible que permita supervisar de manera continua y medible la violencia escolar en escuelas particulares, generar procedimientos de denuncia eficaces para que NNA puedan comunicar a la autoridad cuando un hecho de esa naturaleza suceda; así como desplegar una investigación en los casos concretos de denuncia que permita el esclarecimiento y la implementación de medidas de seguimiento para las víctimas en los términos establecidos en la Ley de Educación.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

281. En criterio sostenido de la Corte IDH en materia de responsabilidad estatal indica que, un principio fundamental es que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de

[94] Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párrafo 183

repararlo adecuadamente. En este sentido, las diversas medidas a fin de reparar de manera integral a la víctima de una violación a derechos humanos son: las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición[95].

282. La Ley General de Víctimas[27] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[28], establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

283. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

284. Por ello, la CEDHBC ha determinado que la Secretaría de Educación deberá publicar la presente Recomendación a través de su página web y de redes sociales, hasta su total cumplimiento, en un espacio visible y de fácil acceso desde el momento que se ingresa al sitio web.

285. Asimismo, deberá emitir un mensaje de dignificación, en el cual se reconozca la obligación de prevenir la violencia escolar, ya sea que esta se genere dentro de una institución pública o privada, resaltando la importancia de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, su autonomía y desarrollo integral.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

286. Se refieren a la implementación de medidas tendentes a evitar la repetición de hechos, como los que se trataron en el presente caso y contribuir a su prevención, por lo que, la Secretaría de Educación, deberá:

[95] Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 163

a) Implementar una mesa de trabajo que involucre a representantes de la comunidad educativa de todos los niveles de educación, a organismos de la sociedad civil especializados en el tema educativo y demás organismos que establezca la ley con injerencia e para hacer una revisión a los "*Protocolos de Protección Integral Escolar*", conforme a los artículos 73 y 75 de la Ley de Educación; artículo 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar y 28 de la Ley de Seguridad Escolar, todas para el Estado de Baja California.

b) Llevar a cabo una mesa de trabajo que involucre a representantes de la comunidad escolar y expertos de diferentes disciplinas (psicología, derecho, sociología), así como a organismos de la sociedad civil especializados en tema educativo, para la elaboración de un modelo de reglamento interno para los centros escolares que puedan adoptar de manera homologada, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 47 a 50 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California.

c) A partir del mapeo de riesgos y recursos, elaborar un proyecto de planeación que señale las zonas que comprenden las escuelas que se encuentran en estado de vulnerabilidad pertenecientes a la educación básica y educación media superior, considerando los recursos humanos, económicos y físicos que se requieren para cumplimentar con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 73 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, a fin de ser presentado ante el Congreso del Estado para su consideración en la aprobación del presupuesto correspondiente.

c) En coordinación con Protección Civil, realizar un diagnóstico sobre las condiciones físicas de cada uno de los centros escolares de educación básica y media superior, en el que se establezcan las situaciones de riesgo que pueden derivarse por la falta de mantenimiento, así como las acciones inmediatas que deben implementarse para prevenirlas y aquellas que deben implementarse de manera progresiva, estableciendo para ello, una planeación a tiempo determinado que permita alcanzar la accesibilidad material adecuada para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes, lo anterior deberá incluir a las 79 escuelas que permanecen cerradas por no contar con las condiciones idóneas para impartir clases.

e) Diseñar un plan escolar que proyecte por cinco años consecutivos, la cantidad de personal docente con relación a la matrícula escolar, a fin de garantizar la educación de calidad y el personal suficiente, describiendo las acciones inmediatas y aquellas de carácter progresivas que deberán implementarse a fin de cubrir las necesidades de personal docente.

f) Realizar una encuesta anual para identificar los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar y, con base en ello, llevar a cabo una capacitación con enfoque de perspectiva de género e interés superior de la niñez, a cada grupo que conforma la comunidad escolar, enfocada en las medidas de detección, atención y prevención del acoso escolar.

g) Elaborar un proyecto de formación, capacitación y actualización, dirigidas a la comunidad escolar acerca de la identificación, prevención y manejo de conductas violentas, acoso escolar, abuso sexual, conflictos psicoemocionales, cultura de paz y mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para generar un ambiente de sana convivencia en los centros escolares, el cual no deberá exceder de seis meses para su impartición.

h) Diseñar en el portal oficial de la Secretaría de Educación, un buzón electrónico de quejas y sugerencias que sea de fácil acceso al público en general, relacionadas al tema de acoso escolar. Ello con fundamento en el artículo 7 fracciones IV y VI de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

i) Implementar el Registro de Incidencia de Acoso Escolar de forma anual, que será alimentado con la información que deberán remitir al final de cada ciclo escolar los directivos de los centros escolares, mismo que contendrá un sumario de las denuncias recibidas, así como la documentación que respalde la actuación de las autoridades escolares en cada caso según corresponda, conforme al artículo 7 de la Ley para prevenir y erradicar el acoso escolar de la entidad.

j) Girar exhorto al Congreso del Estado para que desde el ámbito de su competencia, amplíe el presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado dentro del ejercicio fiscal siguiente, esto con la finalidad de que dicha secretaría pueda cumplir con lo estipulado en la Ley de Educación de Baja California, otras leyes, guías, lineamientos, protocolos y normatividad en

general; a fin de garantizar la prevención y atención de conflictos en el contexto escolar, atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos. Acorde a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley de Educación de Baja California.

k) Diseñar un mecanismo de seguimiento a las quejas presentadas ante este organismo estatal de derechos humanos y órganos internos de control, en contra de personal directivo, docente y administrativo, a fin de tomar las acciones correctivas y preventivas que contribuyan a la garantía de no repetición.

l) Asimismo, diseñar y aplicar baterías psicopedagógicas como un instrumento de evaluación a personal externo del sistema educativo, dirigido a prestadores de servicio social, guardias de seguridad, personal de intendencia y/o cualquier otra persona que intervenga en una institución educativa, que permita detectar conductas o situaciones que puedan poner en riesgo a la comunidad educativa. Lo anterior tiene un carácter preventivo más no punitivo, con el único propósito de evitar la consumación de hechos violatorios graves de derechos humanos o de difícil reparación. Una vez realizado lo anterior, remitir a este organismo las pruebas de cumplimiento correspondiente.

m) Emitir una circular en la que se instruya a todo el personal, dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Educación, cuando se tenga conocimiento de una situación de riesgo que vulnere los derechos humanos de la comunidad educativa y en caso de ser procedente, se inicie sin dilación alguna, la investigación administrativa, aportando las evidencias que sean necesarias para deslindar o bien, determinar responsabilidades en las que hayan podido incurrir las y los servidores públicos involucrados.

287. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Educación, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un término no mayor a tres meses a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá implementar una mesa de trabajo con la finalidad de armonizar los "*Protocolos de Protección Integral Escolar*" *y los*

"*Lineamientos para la revisión de pertenencias en los centros escolares de Baja California*, conforme a los artículos 73 y 75 de la Ley de Educación; artículo 17 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar y 28 de la Ley de Seguridad Escolar, todas para el Estado de Baja California, que involucre a representantes de la comunidad educativa de todos los niveles de educación, a organismos de la sociedad civil especializados en el tema educativo y demás organismos que establezca la ley con injerencia en el tema educativo; una vez realizado lo anterior remita las evidencias de cumplimiento correspondientes.

SEGUNDA. A partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá implementar una mesa de trabajo que involucre a representantes de la comunidad educativa y expertos de diferentes disciplinas (psicología, derecho, sociología), así como a organismos de la sociedad civil especializados en tema educativo, para elaborar un modelo de reglamento interno para los centros escolares, que puedan adoptar de manera homologada, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y respeto a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 47 a 50 de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, para tales efectos, se otorga el plazo de un mes para instaurar la mesa de trabajo y tres meses para la elaboración del reglamento, atendiendo al principio de progresividad.

Derivado de la mesa de trabajo, deberán adoptarse los lineamientos que indiquen el procedimiento para que cada centro escolar realice las revisiones anuales de los reglamentos internos y, en su caso, las modificaciones correspondientes acorde al contexto social de la comunidad en la que se ubica la institución educativa. Los lineamientos deberán establecer los límites para la autoridad educativa del centro escolar a fin de que las modificaciones que se realicen no transgredan el interés superior de la niñez, el respeto a los derechos humanos y la armonía normativa; una vez realizado lo anterior, remitir a la CEDHBC las evidencias de cumplimiento correspondiente.

TERCERA. En un plazo no mayor a seis meses, con fines preventivos y correctivos, en coordinación con Protección Civil, elaborar un mapeo de riesgos y recursos por cada plantel educativo, que deberán ser integrados en un comité estatal para efectos de su seguimiento, dicho mapeo deberá incluir las condiciones físicas de cada uno de los centros escolares de educación básica y media superior, en el que se establezcan las situaciones de riesgo

relacionadas con la falta de mantenimiento, así como las acciones inmediatas que deben implementarse para prevenirlas y corregirlas de manera progresiva, estableciendo para ello una planeación a tiempo determinado que permita alcanzar la accesibilidad material adecuada para garantizar la seguridad de las niñas, niños y adolescentes; lo anterior deberá incluir a las 79 escuelas que permanecen cerradas por no contar con las condiciones idóneas para impartir clases, planeación que no deberá exceder el termino de 6 meses. Realizado lo anterior, remitir el diagnóstico a la CEDHBC como evidencia de cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá realizar un proyecto de intervención escolar en las escuelas identificadas como de mayor vulnerabilidad en atención a la alta conflictividad escolar que presenten, señalando las zonas en las que se encuentran y que pertenezcan al sistema de educación básica y media superior, asimismo, señale los recursos humanos, económicos y de infraestructura que se requieren para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 73 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, conforme a lo señalado en el **párrafo 253** de la presente recomendación.

Asimismo, dicho proyecto deberá ser presentado ante el Congreso del Estado a fin de que sea considerado para la posterior aprobación del presupuesto correspondiente. Realizado lo anterior, remitir a este organismo estatal el proyecto de intervención y la evidencia de su presentación ante el Congreso del Estado como pruebas de cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la aceptación de la presente, deberá diseñar un plan escolar que proyecte por cinco años consecutivos, la cantidad de personal docente necesaria con relación a la matrícula escolar, a fin de garantizar la educación de calidad y el personal suficiente, describiendo las acciones inmediatas y aquellas de carácter progresivas que deberán implementarse a fin de cubrir las necesidades de personal docente. Una vez realizado lo anterior, el proyecto deberá ser presentado ante el Congreso del Estado para su consideración en la aprobación del presupuesto correspondiente. Hecho lo anterior, remitir a este organismo estatal las pruebas de cumplimiento.

SEXTA. En un plazo que no exceda de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente, instaurar una mesa de trabajo estatal en la que se

involucre a la comunidad educativa, organismos de la sociedad civil especializados en temas educativos, con la finalidad de realizar un diagnóstico para identificar los centros escolares con mayor incidencia de acoso escolar y, con base en ello, llevar a cabo una intervención con enfoque de perspectiva de género y aspectos psicosociales de NNA, ateniendo al interés superior de la niñez y enfocada en las medidas de detección, atención y prevención del acoso escolar.

Para tales efectos, deberán remitirse a este organismo en un plazo de cuatro meses los resultados del diagnóstico que identificó los centros educativos con mayor incidencia de acoso escolar y la calendarización de las intervenciones de los centros escolares de educación básica y media superior identificados, las cuales no deberán exceder de un plazo de un año, contados a partir de la obtención de los resultados de la mesa de trabajo, debiendo remitir a la CEDHBC evidencias de cumplimiento.

SÉPTIMA. De conformidad con los numerales 73 párrafo sexto y 74 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California; 7 fracción X de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California; artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[96], en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá elaborar un proyecto de formación, capacitación y actualización dirigidas a la comunidad escolar acerca de la identificación, prevención y manejo de conductas violentas, acoso escolar, abuso sexual, conflictos psicoemocionales, cultura de paz y mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos para generar un ambiente de sana convivencia en los centros escolares. El cual deberá implementarse en un periodo de un año, a partir de la presentación del proyecto. Una vez realizado lo anterior, remita a este organismo estatal las evidencias que acrediten el cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente, deberá diseñar en el portal oficial de la Secretaría de Educación un buzón electrónico de quejas y sugerencias que sea de fácil acceso al público en general, relacionadas al tema de acoso escolar. Ello con fundamento en el artículo 7 fracciones IV y VI de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

[96] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "[…] la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión y la tolerancia […]", Artículo 13.

NOVENA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente, deberá implementar el Registro de Incidencia de Acoso Escolar de forma anual, que será alimentado con la información que deberán remitir al final de cada ciclo escolar los directivos de los centros escolares, mismo que contendrá un sumario de las denuncias recibidas, así como la documentación que respalde la actuación de las autoridades escolares en cada caso según corresponda. Esto acorde a lo estipulado en los artículos 7, 9 y 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

DÉCIMA. En un plazo no mayor a tres meses, diseñar un mecanismo de seguimiento a las quejas presentadas ante este organismo estatal de derechos humanos y órganos internos de control, en contra de personal directivo, docente y administrativo, a fin de tomar las acciones correctivas y preventivas que contribuyan a la garantía de no repetición. Una vez realizado lo anterior remitir las evidencias de cumplimiento a este organismo estatal.

DECIMA PRIMERA. En un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, diseñar y aplicar baterías psicopedagógicas como un instrumento de evaluación a personal externo del sistema educativo, dirigido a prestadores de servicio social, guardias de seguridad, personal de intendencia y/o cualquier otra persona que intervenga en una institución educativa, que permita detectar conductas o situaciones que puedan poner en riesgo a la comunidad educativa. Lo anterior tiene un carácter preventivo más no punitivo, con el único propósito de evitar la consumación de hechos violatorios graves de derechos humanos o de difícil reparación. Una vez realizado lo anterior, remitir a este organismo las pruebas de cumplimiento correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente, remitir una circular en la que se instruya a todo el personal, dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Educación, cuando se tenga conocimiento de una situación de riesgo que vulnere los derechos humanos de la comunidad educativa y en caso de ser procedente, se inicie sin dilación alguna, la investigación administrativa, aportando las evidencias que sean necesarias para deslindar o bien, determinar responsabilidades en las que hayan podido incurrir las y los servidores públicos involucrados. Una vez realizado lo anterior, remita a este organismo estatal pruebas de cumplimiento.

DÉCIMA TERCERA. Dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, publique a través del portal institucional de la Secretaría de Educación la presente Recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento. Una vez realizado, remitir a este organismo estatal la evidencia de cumplimiento respectivo.

DÉCIMA CUARTA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

288. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus 30/30 atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

289. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de esta.

290. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno de la

Comisión Estatal, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO